Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL.

Doctor

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

E. S. D.

Asunto : **Recurso de Reposición contra el Auto que decretó pruebas de oficio en segunda instancia.**

Referencia : **Expediente No. 11 001 31 99 001 2016 85373 05**
Demandante : GERMÁN ALFREDO ORTIZ CÁRDENAS
Demandado : GAS GOMBEL S.A. E.S.P.

JORGE MARTIN GARCÍA GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.235.323 y T.P. número 166.142 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor GERMÁN ALFREDO ORTÍZ CÁRDENAS, demandante dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa me permito formular recurso de reposición en contra del Auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se decretaron unas pruebas de oficio.

1.- LA DECISIÓN RECURRIDA.

En la providencia impugnada, el Magistrado Sustanciador decidió lo siguiente:

"Por considerarlas útiles y necesarias para verificar los hechos expuestos por las partes, atendiendo a que se han presentado situaciones y hechos que tienen la categoría de sobrevnientes, y en uso de las facultades consagradas en los artículos 169, 170 y 327 del Código General del Proceso, el Magistrado sustanciador decreta oficiosamente la obtención de las siguientes pruebas:

1. La demandada Gas Bombel S A. aportará copia digitalizada o, en su defecto, física debidamente autenticada, de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá en el proceso cuyo radicado es 2016 00385 00, visible a folios 18 a 29 del cuaderno No. 11. Para tal efecto, se le concede el término de cinco días, contados a partir de la notificación de este proveído.

2. Se ordena tener como pruebas las siguientes: 2 J.E.M.V. RAD 110013199 001 2018 85373 05 a) La copia del acta de audiencia realizada el 16 de enero de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso 2016 00385 01, visible a folios 30 y 31 del cuaderno No. 11. b) El C.D. que contiene la audiencia realizada el 16 de enero de 2020 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso 2016 00385 01, marcada igualmente como "Folio 31" del cuaderno No. 11. c) La copia de la Resolución Nº 67719 del Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folios 11 a 15 del cuaderno Nº 11. d) La copia de la Resolución Nº 2752 emitida por la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folios 36 a 56 del cuaderno Nº 11. e) La copia de la Resolución No. 2615 proferida por la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, visible a folios 57 a 77 del cuaderno No. 11."

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Respetuosamente me permito disentir de lo expuesto por Despacho, en el sentido de considerar que se han presentado hechos "*que tienen la categoría de sobrevnientes",* y que por lo mismo resulta procedente el decreto de las pruebas previamente anotadas.

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, quien refiriéndose a la procedencia del decreto de pruebas de oficio en segunda instancia, ha señalado lo siguiente:

"…el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material[1]"

De acuerdo con esto, es importante señalar que tanto la demanda como la contestación formulada por GAS GOMBEL, así como los reparos que fueron anunciados en el recurso que esta última propuso contra la sentencia de primera instancia, se encuentran delimitadas en una línea de tiempo (2016-2018), en donde el problema jurídico objeto de decisión, radicó en determinar si la sociedad demandada (GAS GOMBEL) incurrió en los actos que legalmente se tipifican como de infracción marcaria, al tenor de lo establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En este orden de ideas, es claro entonces que para que se configure un hecho sobreviniente que pueda dar lugar al decreto y práctica de una prueba de la misma naturaleza de manera oficiosa, el fallador de segunda instancia deberá establecer si esta prueba es necesaria para determinar objetivamente la ocurrencia o no de los hechos que el Juez de primera instancia encontró debidamente probados.

Bajo este entendido, de manera respetuosa consideramos que las pruebas que fueron decretadas de oficio en esta instancia carecen de objeto, por falta de pertinencia y conducencia, por las siguientes razones:

1.- Los documentos que fueron decretados oficiosamente como prueba sobreviniente no se constituyen como medio idóneo para acreditar la vigencia, el alcance y la titularidad de las marcas GASMAX para la época de los hechos (2016-2018). El fallador debe tener en cuenta las situaciones de tiempo, modo y lugar en que

[1] Sentencia T-615 de 2019.

ocurrieron los hechos, pues en este caso la infracción marcaria declarada en primera instancia se refirió a situaciones fácticas anteriores al diciembre de 2018.

Si bien la demandada se ha negado a cumplir la orden que le fue impuesta en la sentencia de primera instancia, tomando como base decisiones que no se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo verdaderamente cierto y probado en el expediente es que desde junio de 2016 y hasta diciembre de 2018, el único titular de las marcas GASMAX era el señor Germán Ortiz Cárdenas, y que durante este periodo GAS GOMBEL usó las marcas sin la debida autorización de German Ortiz.

En este punto debe advertirse que el documento válido para establecer jurídicamente la titularidad de las marcas GASMAX, es la CERTIFICACIÓN que para tal fin expidió en su momento la Secretaría o Delegatura de Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo estos documentos que ya obran en el expediente y que por lo mismo deberán ser valorados bajo las reglas de la sana crítica.

No obstante lo anterior, para dar mayor claridad al Despacho, adjunto a este escrito acompaños las solicitudes de certificación recientemente presentadas, junto con el reporte automático que emite el SIPI (registro público de propiedad industrial) que administra la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se acredita que aún a la fecha de hoy, el único titular registrado de las marcas GASMAX es el señor Germán Alfredo Ortiz Cárdenas. Esta prueba será complementada con la certificación oficial que deberá ser expedida por la SIC en los próximos días y que allegaré una vez se emita, para dar celeridad y transparencia al proceso.

2.- Los documentos que fueron decretados oficiosamente como prueba sobreviniente, resultan impertinentes e inconducentes, por referirse a decisiones que si bien han sido proferidas dentro de los trámites administrativos de las acciones de cancelación presentadas contra las marcas GASMAX, tales decisiones no se encuentran debidamente ejecutoriadas, a tal punto que como se dejó dicho

previamente, a la fecha el único titular de las marcas GASMAX es el señor Germán Alfredo Ortiz Cárdenas.

3.- Los documentos que fueron decretados oficiosamente como prueba sobreviniente, resultan impertinentes e inconducentes, como quiera que ninguno de ellos desvirtúa o deslegitima la titularidad que para la época de los hechos ostentaba el señor Germán Alfredo Ortiz Cárdenas respecto de las marcas GASMAX que fueron indebidamente usadas por GAS GOMBEL, y que como se prueba nuevamente con los documentos allegados en esta oportunidad, a la fecha siguen siendo propiedad del señor Germán Alfredo Ortiz Cárdenas.

De acuerdo con esto, de manera atenta solicito al Despacho acceder a la siguiente

3. PETICIÓN

3.1. Revocar la providencia impugnada y en consecuencia, se decrete como prueba sobreviniente la documental aportada con este escrito y las certificaciones oficiales que acreditan la vigencia, alcance y titularidad de las marcas GASMAX objeto de la Litis.

4. PRUEBAS

Atentamente solicito a su Despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

4.1. Evidencia de las solicitudes de certificación de vigencia alcance y titularidad de las marcas GASMAX objeto del litigio, que fueron radicadas ante la SIC el pasado 8 de diciembre de 2021.

4.2. Reporte detallado de solicitudes correspondiente a las marcas GASMAX objeto del litigio, emitido por el Registro Público de la propiedad Industrial (SIPI), que administra la Superintendencia de Industria y Comercio.

Del Honorable Señor Magistrado,

Atentamente,

JORGE MARTÍN GARCÍA GARCÍA.
C.C. 11.235.323
T.P. 166.142 del C.S. de la J.

Información

- IT2021/0012453
- Certificaciones
- Solicitar una certificación
- Radicado

Solicitud de PI relacionada

- 11091981
- SD Solicitud de

Discusión

Título	Radicación de solicitud de certificación
Fecha de creación	08 dic. 2021
Estado	Cerrado

Mensajes

Administrador - 08 dic. 2021

La solicitud de certificación ha sido radicada

Cerrar

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
El futuro es de todos
Gobierno de Colombia
BANDEJA DE ENTRADA >
IT2021/0012453 - Certificaciones - Discutir el asunto
Salir
Información
IT2021/0012453
Certificaciones
Solicitar una certificación
Radicado
Solicitud de PI relacionada
11091981
SD Solicitud de
Discusión
Título
Radicación de solicitud de certificación
Fecha de creación
08 dic. 2021
Estado
Cerrado
Mensajes
Administrador - 08 dic. 2021
La solicitud de certificación ha sido radicada
Cerrar

Información

- IT2021/0012452
- Certificaciones
- Solicitar una certificación
- Radicado

Solicitud de PI relacionada

- 14171818
- SD Solicitud de

Discusión

Título	Radicación de solicitud de certificación
Fecha de creación	08 dic. 2021
Estado	Cerrado

Mensajes

Administrador - 08 dic. 2021

La solicitud de certificación ha sido radicada

Cerrar

Número de solicitud: 14171818
Referencia de solicitante:
Estado de la solicitud: Registrada
Tipo de Signo: Marca
Naturaleza del Signo: Mixta
Nombre del Signo: GASMAX
Fecha de presentación: 06 ago. 2014
Fecha de registro: 31 mar. 2015
Vigencia: 31 mar. 2025
Bajo oposición: No
Descripción, limitaciones y detalles adicionales de solicitud:

- Actos Administrativo

Imágenes y códigos de clasificación de Viena:

Imagen	Códigos de clasificación de Viena

Versión de la Clasificación de Niza: 10
Clase y descripción de productos y/o servicios:

Clase	Descripciones de los Productos y Servicios
35	COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE GLP, GAS VEHICULAR.

Prioridad: No

Apoderado:

JORGE MARTIN GARCIA GARCIA	Dirección Física : Carrera 5 # 9-26, oficina 207, Centro empresarial Sabana Park, Kilometro 4.5 vía Chía - Cajicá , CAJICA, CUNDINAMARCA 250240, CO Correo electrónico: mgarcia@pdabogados.com

Solicitante(s):

GERMAN ALFREDO ORTIZ CARDENAS	DerechoDirección Física : CARRERA 10 N. 93 A 57 APTO 301 EDIFICIO PLAZA MUSEO, BOGOTA, CUNDINAMARCA, CO

Datos de contacto: JORGE MARTIN GARCIA GARCIA, Carrera 5 # 9-26, oficina 207, Centro empresarial Sabana Park, Kilometro 4.5 vía Chía - Cajicá , CAJICA, CUNDINAMARCA 250240, CO

Solicitudes vinculadas:

Número de solicitud	Tipo de solicitud	Título de la solicitud	Fecha de radicación	Estado de la solicitud	Bajo oposición	Tipo de enlace
14171818 001004	DPI Gestión de personas	Cambio de solicitante	11 sept. 2015	Presentada	N/A	Vinculado
IT2017/0016786	Certificaciones	Solicitar una certificación	07 dic. 2017	Finalizado	N/A	Vinculado
SD2018/0023856	SD Cancelación de Signo Distintivo	Solicitado en Signo Distintivo 14171818	02 abr. 2018	Desistida	N/A	Vinculado

Número de solicitud	Tipo de solicitud	Título de la solicitud	Fecha de radicación	Estado de la solicitud	Bajo oposición	Tipo de enlace
SD2018/0035297	SD Cancelación de Signo Distintivo	Solicitado en Signo Distintivo 14171818	08 may. 2018	Radicado	N/A	Vinculado
SD2019/0109951	SD Cambio de apoderado de Signo Distintivo	Solicitado en Signo Distintivo 14171818	30 dic. 2019	Inscrita	N/A	Vinculado
IT2021/0012452	Certificaciones	Solicitar una certific ación	08 dic. 2021	Radicado	N/A	Vinculado

Historial:

Tipo	Descripción	Gaceta	Publicado
Cambio automático de apoderado/ representante legal	La solicitud de cambio de apoderado ha sido radicada y automáticamente inscrita.		31 dic. 2019

Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC) - Reporte detallado de solicitudes

Fecha y hora: 10 dic. 2021 02:36:19 p.m.

Número de solicitud: 11091981
Referencia de solicitante:
Estado de la solicitud: Registrada
Tipo de Signo: Marca
Naturaleza del Signo: Mixta
Nombre del Signo: GAS MAX
Descripción, limitaciones y detalles adicionales de solicitud:

- Actos Administrativo

Fecha de presentación: 22 jul. 2011
Fecha de registro: 28 dic. 2011
Vigencia: 28 dic. 2031
Bajo oposición: No

Imágenes y códigos de clasificación de Viena:

Imagen	Códigos de clasificación de Viena

Versión de la Clasificación de Niza: 9
Clase y descripción de productos y/o servicios:

Clase	Descripciones de los Productos y Servicios
39	SERVICIOS DE TRANSPORTE, EN ESPECIAL LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE GAS COMBUSTIBLE, GASOIL, GASOLINA, CARBURANTES, LUBRICANTES, GRASAS INDUSTRIALES Y GLP.

Prioridad: No

Apoderado:

JORGE MARTIN GARCIA GARCIA	Dirección Física : Carrera 5 # 9-26, oficina 207, Centro empresarial Sabana Park, Kilometro 4.5 vía Chía - Cajicá , CAJICA, CUNDINAMARCA 250240, CO Correo electrónico: mgarcia@pdabogados.com

Solicitante(s):

GERMAN ALFREDO ORTIZ CARDENAS	DerechoDirección Física : CARRERA 10 N. 93 A 57 APTO 301 EDIFICIO PLAZA MUSEO, BOGOTA, CUNDINAMARCA, CO

Datos de contacto: JORGE MARTIN GARCIA GARCIA, Carrera 5 # 9-26, oficina 207, Centro empresarial Sabana Park, Kilometro 4.5 vía Chía - Cajicá , CAJICA, CUNDINAMARCA 250240, CO

Solicitudes vinculadas:

Número de solicitud	Tipo de solicitud	Título de la solicitud	Fecha de radicación	Estado de la solicitud	Bajo oposición	Tipo de enlace
11091981 002004	SD Cancelación de Signo Distintivo			Radicado	N/A	Vinculado
11091981 001003	DPI Gestión de personas	Cambio de solicitante	11 sept. 2015	Presentada	N/A	Vinculado
SD2016/0036667	SD Oposición de Signos Distintivos	Solicitado en Signo Distintivo SD2016/0008622	12 oct. 2016	Admitida	N/A	SD Oposición de Signos Distintivos

Número de solicitud	Tipo de solicitud	Título de la solicitud	Fecha de radicación	Estado de la solicitud	Bajo oposición	Tipo de enlace
SD2016/0036670	SD Oposición de Signos Distintivos	Solicitado en Signo Distintivo SD2016/0008617	12 oct. 2016	Admitida	N/A	SD Oposición de Signos Distintivos
SD2016/0048511	SD Cancelación de Signo Distintivo	Solicitado en Signo Distintivo 11091981	24 nov. 2016	Radicado	N/A	Vinculado
IT2017/0016787	Certificaciones	Solicitar una certificación	07 dic. 2017	Finalizado	N/A	Vinculado
SD2020/0013590	SD Licencia de uso de Signo Distintivo	Solicitado en Signo Distintivo 11091981	19 feb. 2020	Inscrita	N/A	Vinculado
SD2020/0024762	SD Cambio de apoderado de Signo Distintivo	Solicitado en Signo Distintivo 11091981	31 mar. 2020	Inscrita	N/A	Vinculado
SD2021/0096812	SD Renovación de Signo Distintivo	Solicitado en Signo Distintivo 11091981	12 oct. 2021	Inscrita	N/A	Vinculado
IT2021/0012453	Certificaciones	Solicitar una certificación	08 dic. 2021	Radicado	N/A	Vinculado

Historial:

Tipo	Descripción	Gaceta	Publicado
Se ha enviado un acción Oficial	Se ha enviado un acción oficial		13 ene. 2017
Se ha enviado un acción Oficial	Se ha enviado un acción oficial		13 ene. 2017
Documentos digitalizados	El (Los) Documento(s) ha(n) sido cargado(s)		01 feb. 2017
Licencia de uso inscrita	La solicitud de licencia de uso ha sido inscrita.		25 feb. 2020
Cambio automático de apoderado/ representante legal	La solicitud de cambio de apoderado ha sido radicada y automáticamente inscrita.		01 abr. 2020
Inscripción automática de renovación de Signos Distintivos	La solicitud de renovación ha sido radicada y automáticamente inscrita.		13 oct. 2021
Renovación inscrita	El signo distintivo ha sido renovado hasta el 28 dic. 2031.		13 oct. 2021

Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia (SIC) - Reporte detallado de solicitudes

Fecha y hora: 10 dic. 2021 02:33:31 p.m.

Número de solicitud: 08130111
Referencia de solicitante:
Estado de la solicitud: Registrada
Tipo de Signo: Marca
Naturaleza del Signo: Mixta
Nombre del Signo: GASMAX
Descripción, limitaciones y detalles adicionales de solicitud:

- Actos Administrativo

Fecha de presentación: 09 dic. 2008
Fecha de registro: 30 jun. 2009
Vigencia: 30 jun. 2029
Bajo oposición: No

Imágenes y códigos de clasificación de Viena:

Imagen	Códigos de clasificación de Viena

Versión de la Clasificación de Niza: 9
Clase y descripción de productos y/o servicios:

Clase	Descripciones de los Productos y Servicios
4	ACEITES Y GRASAS INDUSTRIALES; LUBRICANTES; PRODUCTOS PARA ABSORBER, REGAR Y CONCENTRAR EL POLVO; COMBUSTIBLES (INCLUYENDO GASOLINAS PARA MOTORES) Y MATERIAS DE ALUMBRADO; BUJÍAS, MECHAS GAS LICUADO DE PETRÓLEO GLP.

Prioridad: No

Apoderado:

JORGE MARTIN GARCIA GARCIA	Dirección Física : Carrera 5 # 9-26, oficina 207, Centro empresarial Sabana Park, Kilometro 4.5 vía Chía - Cajicá , CAJICA, CUNDINAMARCA 250240, CO Correo electrónico: mgarcia@pdabogados.com

Solicitante(s):

GERMAN ALFREDO ORTIZ CARDENAS	DerechoDirección Física : CARRERA 10 N. 93 A 57 APTO 301 EDIFICIO PLAZA MUSEO, BOGOTA, CUNDINAMARCA, CO

Datos de contacto: JORGE MARTIN GARCIA GARCIA, Carrera 5 # 9-26, oficina 207, Centro empresarial Sabana Park, Kilometro 4.5 vía Chía - Cajicá , CAJICA, CUNDINAMARCA 250240, CO

Solicitudes vinculadas:

Número de solicitud	Tipo de solicitud	Título de la solicitud	Fecha de radicación	Estado de la solicitud	Bajo oposición	Tipo de enlace
08130111 002004	SD Cancelación de Signo Distintivo			Radicado	N/A	Vinculado
08130111 001003	DPI Gestión de personas	Cambio de solicitante	11 sept. 2015	Presentada	N/A	Vinculado
SD2016/0048510	SD Cancelación de Signo Distintivo	Solicitado en Signo Distintivo 08130111	24 nov. 2016	Radicado	N/A	Vinculado

Número de solicitud	Tipo de solicitud	Título de la solicitud	Fecha de radicación	Estado de la solicitud	Bajo oposición	Tipo de enlace
IT2017/0016785	Certificaciones	Solicitar una certificación	07 dic. 2017	Finalizado	N/A	Vinculado
SD2019/0024388	SD Renovación de Signo Distintivo	Solicitado en Signo Distintivo 08130111	19 mar. 2019	Inscrita	N/A	Vinculado
SD2020/0013587	SD Licencia de uso de Signo Distintivo	Solicitado en Signo Distintivo 08130111	19 feb. 2020	Inscrita	N/A	Vinculado
SD2020/0024747	SD Cambio de apoderado de Signo Distintivo	Solicitado en Signo Distintivo 08130111	31 mar. 2020	Inscrita	N/A	Vinculado
IT2021/0012454	Certificaciones	Solicitar una certificación	08 dic. 2021	Radicado	N/A	Vinculado

Historial:

Tipo	Descripción	Gaceta	Publicado
Se ha enviado un acción Oficial	Se ha enviado un acción oficial		13 ene. 2017
Se ha enviado un acción Oficial	Se ha enviado un acción oficial		13 ene. 2017
Documentos digitalizados	El (Los) Documento(s) ha(n) sido cargado(s)		01 feb. 2017
Inscripción automática de renovación de Signos Distintivos	La solicitud de renovación ha sido radicada y automáticamente inscrita.		20 mar. 2019
Renovación inscrita	El signo distintivo ha sido renovado hasta el 30 jun 2029.		20 mar. 2019
Licencia de uso inscrita	La solicitud de licencia de uso ha sido inscrita.		25 feb. 2020
Cambio automático de apoderado/ representante legal	La solicitud de cambio de apoderado ha sido radicada y automáticamente inscrita.		01 abr. 2020

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 002-2018-00002-01 DRA GALVIS VERGARA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/12/2021 3:37 PM
Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

PARA TRASLADO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 3:36 p. m.
Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 002-2018-00002-01 DRA GALVIS VERGARA

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 13 de diciembre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 14 de diciembre de 2021.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Oficial Mayor

De: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 11:51
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Oficio No. 2021-01-720197 del 10 de diciembre de 2021/ Tribunal Superior de Bogotá - Proceso: 2018-480-00002 - Recurso de Queja - Auto No. 2021-01-694498 del 25 de noviembre de 2021. (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 11:28 a. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Oficio No. 2021-01-720197 del 10 de diciembre de 2021/ Tribunal Superior de Bogotá - Proceso: 2018-480-00002 - Recurso de Queja - Auto No. 2021-01-694498 del 25 de noviembre de 2021. (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Cordial saludo
Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

MARCELA HERNANDEZ NAVAS
CITADORA GRADO IV
SECRETARIA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

De: EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>
Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 10:23 a. m.
Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Oficio No. 2021-01-720197 del 10 de diciembre de 2021/ Tribunal Superior de Bogotá - Proceso: 2018-480-00002 - Recurso de Queja - Auto No. 2021-01-694498 del 25 de noviembre de 2021. (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, por tanto agradecemos no responder a este correo.

Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a webmaster@supersociedades.gov.co

Bogotá D.C.,

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Remisión vía e-mail

Asunto: **Proceso Verbal No. 2018-480-00002, Art. 74, Ley 1116 de 2006**
Recurso de queja
De: Inmobiliaria e Inversiones Quijano Rueda Hermanos Ltda., representada por Ana Umaima Sauda Palomino en calidad de liquidadora
Contra: Aida Luz Campo Pernett, Enoc Jehin Salas Medina, y menores

Honorables Magistrados:

Con ocasión de la interposición de recurso de queja, en cumplimiento de lo dispuesto en Auto identificado con el número de radicación 2021-01-694498 del 25 de noviembre de 2021, nos permitimos remitir los documentos adjuntos.

Cordialmente,

Grupo Apoyo Judicial
Superintendencia de Sociedades

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Enviado a los correos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co Y des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENCION: DOCTORA LIANA AIDA LIZARAZO V. MAGISTRADA

ASUNTO: RADICACION ELECTRONICA DE MEMORIAL CON LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA CON RADICADO 2021-01-484489 DE FECHA 2021/08/06 PROFERIDA POR SUPERSOCIEDADES EN EL PROCESO IDENTIFICADO COMO 2020-800-00121

RADICACIÓN N° 11001319900220200012102

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

Quienes suscriben, GERARDO IGNACIO APONTE CARMONA y RICARDO DAVID CASTILLO SERRANO, abogados identificados como aparece al pie de nuestras firmas, apoderados especiales de **Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores, suficientemente identificados**; por el presente nos dirigimos a ustedes con el respeto y comedimiento necesario para radicar electrónicamente el presente memorial que contiene la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia con radicado 2021-01-484489 proferida en fecha 2021/08/06. **Sustentación de la apelación cuyo tenor es el que sigue:**

El fundamento de nuestra apelación se ha concentrado en imponer y exponer los siguientes:

PRIMER ERROR: IGNORAR QUE LOS DEMANDADOS ESTUVIERON PRESENTES EN LA AUDIENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020 POR LO QUE NINGUNO DE NUESTROS ARGUMENTOS FUERON ESTIMADOS DEBIDAMENTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

1. Que los que suscribimos el presente memorial estuvimos presentes en la audiencia surtida el 22.10.2020.
2. Que para ello nos conectamos mediante el uso del enlace virtual previamente recibido por el correo gerardoapontecarmona@gmail.com
3. Que como consecuencia de ello ingresamos a la audiencia virtual.
4. Que inicialmente tuvimos severos problemas de audio y debido a ellos se nos "recomendó" salir de la conexión y reingresar. Así hicimos salimos de la conexión inicial. Nos reconectamos.
5. Que una vez allí llegado el turno de nuestra identificación lo hicimos. Se nos pidió poder de representación otorgado por **Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores.**
6. Que allegamos al correo pmercantiles@supersociedades.gov.co el poder que nos acredita como apoderados de **Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores.**
7. Que se nos impidió participar en la audiencia por cuanto la juzgadora en esta causa decidió que los poderes no eran eficientes para llevar a cabo la representación judicial de **Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores.**
8. Allende lo anterior en la oportunidad que se nos permitió para argüir en favor de nuestros patrocinados expusimos:
    a. Defecto en la notificación de los demandados por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Esto en efecto no se cumplió.
    b. La pérdida total de la capacidad jurídica de la

demandante CIBERSYS COLOMBIA SAS toda vez que desde el mes de julio de 2020 se inscribió su disolución y se canceló su matrícula.

c. **Que pedimos la nulidad de todo lo actuado en esta causa debido a los eventos anteriores.**

9. Consta por ende que no hubo ausencia de nuestra parte, fuimos impedidos de participar en la audiencia. El auto del 09.12.2020 no resuelve este aspecto de vital importancia.
10. Que expusimos y ahora ratificamos que dicha irregularidad vulneró de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso de **Erwin Javier Márquez Ramírezy María Fabiola Rojas Flores**.
11. Que llevar a cabo la audiencia de esa forma en lugar de suspenderla, ocasionó:
    a. Que se nos privó de allegar el poder como lo requería la juzgadora.
    b. Que se nos privó del derecho a participar en la audiencia para entre otras cuestiones exponer la nulidad cierta que acaece sobre este proceso
    c. No pudimos formular los recursos y la solicitud de nulidad en contrade las decisiones ocurridas
    d. Controvertir las declaraciones recibidas en aquella oportunidad.
12. **No fuimos oídos. La actitud de la juzgadora promovió ciertamente el ignorar lo que siempre expusimos.**
13. Lo que nos sorprende y demuestra este primer error es que con el mismo poder que la juzgadora no estimó como eficiente para intervenir en la primera audiencia se nos permitiera luego de seguidas intervenir en las siguientes etapas del proceso. **El poder servía para unas actividades y no para otras.**

SEGUNDO ERROR: IGNORAR QUE ESTE PROCESO ES NULO Y QUE AUN ASI SE INSISTA EN SU TRAMITE CON UNA EMPRESA QUE YA ESTA DISUELTA. CONDENAR EN NOMBRE DE UNA EMPRESA DISUELTA Y CONDENAR A UNA EMPRESA DISUELTA TODO LO QUE ES UN

IMPOSIBLE JURIDICO.

1. Que hemos expuesto y ahora ratificamos que ha ocurrido la disolución e incapacidad jurídica plena de la demandante por incluso tener cancelada su matrícula mercantil.
2. Que en la audiencia en donde se nos impidió participar a pesar de estar presente expusimos y mostramos el siguiente documento.

Cámara de Comercio de Bogotá

NIT 860.007.322-9

INSCRITO EL DIA 2 DE JULIO DE 2020 BAJO EL NUMERO 02582931 DEL LIBRO IX A NOMBRE DE: CIBERSYS COLOMBIA SAS.

ACTO: SE APRUEBA LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

MATRICULA: 02398026.
RECIBO No: 0920054793

EL SECRETARIO
MARIA XIMENA BOHORQUEZ LLANOS - C.C 1,125,228,345

4

3. Que el evento de la perdida por completo de la capacidad jurídica de la demandante le impidió sostener este proceso, por lo que debe necesariamente declararse la nulidad de todo lo actuado.
4. **QUE EL UNICO ACCIONISTA DE LA EMPRESA -DON VICTOR MARQUEZ- LUEGO DE APROBAR LAS CUENTAS DE LA EMPRESA -ESAS MISMAS QUE LES RECLAMA INDEBIDAMENTE A NUESTROS REPRESENTADOS- ACORDO LIQUIDAR A LA EMPRESA. ASI LO HIZO.**
5. **QUE TAL SITUACION CONSTA EN LA CERTIFICACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE A PETICION DE LA SENTENCIADORA.**

<u>TERCER ERROR:</u> SENTENCIAR SIN PRUEBAS EFICIENTES, PERTINENTES Y CONDUCENTES DANDO POR CIERTOS HECHOS NO PROBADOS.

Las pocas pruebas que hay **no son ni eficientes, ni pertinentes, ni mucho menos conducentes para lograr la sentencia que ha sido proferida en esta causa.**

La sentenciadora allende esta falencia se permite estos asertos:

a. Del folio 4 de la sentencia *"se pudo corroborar que durante el periodo que fueron designados como suplentes del representante legal principal tuvieron a su cargo la gestión administrativa de la compañía".* Nos preguntamos, ¿cómo corroboró esos eventos? Por ninguna parte de la sentencia lo explica. Es una expresión en la sentencia que no hace referencia debida a de dónde obtuvo esa información y más aún certeza.

b. Del folio 4 de la sentencia "*tales declaraciones fueron respaldadas por varios correos electrónicos desde los cuales la señora Fabiola le impartía órdenes a Olinda*". ¿Nos preguntamos, cuáles correos? ¿Dónde constan? ¿De qué lugar de ellos consiguió esa convicción?

c. Del folio 4 de la sentencia "*queda demostrado que los demandados tuvieron a su cargo la gestión administrativa de la compañía*". ¿De dónde se saca esta conclusión? Es un expresión en la sentencia que no hace referencia debida a de dónde obtuvo esa información y más aún certeza.

d. Del folio 5 de la sentencia "*una vez analizadas las pruebas disponibles en el expediente, este Despacho encontró probado que los registros contables de la compañía presentaron inconsistencias*". ¿De dónde se saca esta conclusión? ¿De qué pruebas se saca esta conclusión? Es un expresión en la sentencia que no hace referencia debida a de dónde obtuvo esa información y más aún certeza.

e. Del folio 6 de la sentencia "*Olinda manifestó: —soportes no había muchos entonces lo que me aporto la señora Fabiola fueron todos los extractos bancarios*". Esta vaga

afirmación es suficiente para la sentenciadora para declarar e imponer la supuesta responsabilidad de los demandados. La sentenciadora ignora una vez más las evidencias ciertas que hay en la causa y que apuntan a que don Víctor Márquez era el único administrador de la empresa.

f. Del folio 6 de la sentencia "*tendrá como probado que, los administradores Erwin Javier Márquez Ramírez y María Fabiola Rojas Flores, violaron sus deberes de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, en armonía con lo indicado en los artículos 123 y 124 del Decreto 2649 de 1993*". ¿De dónde se saca esta conclusión? ¿De qué pruebas se extrae esta conclusión? Es un expresión en la sentencia que no hace referencia debida a de dónde obtuvo esa información y más aún certeza.

Una tras otra vez la sentenciadora en buena parte de su análisis declara "*no quedaron demostradas las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen a las faltas cometidas por los demandados*". Siendo que esa misma carencia de pruebas, defecto de argumentación, escasez de técnica en la confección de la demanda, es invariablemente ineficaz desde el punto de vista procesal para sentenciar como se hizo. No era posible hacerlo en Derecho.

Sorprende que la sentenciadora para unos pocos eventos usa y se funda en unas pruebas inexistentes -que, además- no las describe; siendo que para otras declaraciones si reconoce que "*no quedaron demostradas las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen a las faltas cometidas por los demandados*".

Estamos pues ante una sentencia,

1. **Que ignora expresamente lo realmente ocurrido. Se hizo sobre supuestos fácticos inexistentes.**
2. **Que mal aprecia las pruebas. Le da un sentido impropio y además no explica su análisis.**
3. **Que ignora los argumentos de los demandados a pesar**

de haber sido expuestos. Nos tuvo por ausentes, a pesar de haber estado por el contrario muy presentes.

4. **Que llega a conclusiones y declaraciones sin determinar de dónde sacala razón procesal para ello.**
5. **Condena a una empresa disuelta e inexistente**.

Como colofón de este irresistible e insoportable error judicial es propicio citar las palabras de la sentenciadora que encontramos en el folio 7 de la sentencia "*Es importante recordar que, los hechos que soporten la demandada, además de ofrecer claridad al juez sobre el objeto de estudio, deben ser probados a fin de soportar las pretensiones perseguidas, situación que no ocurrió en este caso*". A lo que podemos comentar, en que tamaño de contradicción se incurrió en este caso, cuando para unas pocas cosas hay pruebas, pero para otras tantas no hay suficiente pruebas siendo el mismo acervo probatorio.

CONCLUSIONES

Que estamos en presencia de un fallo errado, en el que se incurre en tal vicio irresistible por ignorar buena parte de los argumentos que expusimos, por ignorar a los demandados y por ignorar que la pretensión se hace usando como demandante a una empresa liquidada y disuelta. Una empresa que no existe.

Declarar la nulidad no solo era la que correspondía a todo evento, sino que era la solución procesal admisible para un proceso en donde no había pruebas suficientes, eficientes y pertinentes de todo lo que pretendía el demandante don Víctor Márquez. No es de extrañar que por eso entre otras cuestiones es que no fue admitida originalmente la demanda.

No hay pruebas, no hay comprobación de lo que se afirma en la demanda y estamos ante un proceso seguido -sorprendentemente- con un actor inexistente, liquidado y disuelto. Para mayor abundamiento la empresa disuelta es condenada en el fallo.

PEDIMENTOS

Debido a todos los anteriores, pedimos:

1. Se tramite esta apelación conforme a Derecho.
2. Se corra traslado de este memorial como corresponde.
3. Se revoque en la definitiva la sentencia proferida en esta causa, dejándose sin efecto alguno tanto lo decidido como lo condenado.

Recibimos notificaciones por: rcastillo@vecolaw.com.co y gerardoapontecarmona@gmail.com

Nuestro domicilio es Carrera 7 Nro. 156- 68, torre 3, piso 11, oficina 1103, North Point. Bogotá.

Atentamente.

GERARDO I. APONTE CARMONA, C.E. No. 547.107,
T.P. 303.059 del C.S.J

RICARDO D. CASTILLO SERRANO,
CE 843155, T.P. 343.391 del C.S.J

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL
H MAGISTRADO SUSTANCIADOR: Doctor MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
E. S. D

Radicación: **11001310300320170022901**
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE ANDRÉS MAURICIO BOHORQUEZ OJEDA CONTRA EDWIN ARIAS LEGUIZAMON, MARIA ALEIDA ARIAS LEGUIZAMON, ASOCIACIÓN PÚBLICA DE TRANSPORTE LIMITADA ASOTRANS LIMITADA Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2021, QUE NEGO ADICION DE LA SENTENCIA Y ACLARO DE OFICIO LA MISMA.

LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, en mi calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS, debidamente reconocido dentro del proceso de la referencia, recurro, respetuosamente, el auto de la referencia, notificado en el estado del 9 de diciembre de 20121 así:

FUNDAMENTOS DL RECURSO

1.- Señala el H. Tribunal que no hay lugar a adicionar la sentencia, con el argumento de que en la apelación de la sentencia de primera instancia, no se reparó sobre el deducible pactado en la póliza y que por lo tanto se encuentra imposibilitado legalmente para pronunciarse sobre este asunto.

2.- Resulta, como puede observarse en la sentencia de primera instancia, que el juez *a-quo, no* estudió ni se pronunció sobre las excepciones propuestas por AXA COLPATRIA

Carrera 7 No. 17 - 01 Of. 923
alejandromottaz@mottaygarciaabogados.com
johngarcia@mottaygarciaabogados.com
Bogotá D.C. Colombia
5614841 - 5614843
315-3483461 / 321-3130335
www.mottaygarciaabogados.co

SEGUROS, en contravía del artículo 280 del CGP, como señaló en los reparos contenidos en el recurso de apelación y en la sustentación ante el H Tribunal

3.- Así las cosas, independientemente, de los reparos concretos, es claro que AXA COLPATRIA SEGUROS SA, sí interpuso la excepción denominada "4.- UNA EVENTUAL INDEMNIZACION A CARGO DEL ASEGURADOR DEBE RESPETAR EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO, DE LA POLIZA QUE AMPARABA AL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE", que comprende, obviamente el deducible pactado, es decir, el deducible es una parte del límite del valor asegurado.

4.- Sobre este aspecto no hubo pronunciamiento alguno del juez de primera instancia y considero por lo tanto que, el H tribunal al momento de proferir sentencia de segunda instancia debió abordar el tema del deducible, el cual se encuentra inmerso en el límite del valor asegurado, excepción sobre la cual no se pronunció el juez 3 civil del circuito de Bogotá.

5.- Precisamente en el recurso de apelación, además de los reparos, señalé que el juez de primera instancia, no se pronunció sobre ninguna de las excepciones de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS SA, **en contravía del artículo 280 del CGP**

6.-Además, es evidente, entonces, que el Tribunal bien debió adicionar la sentencia o en la aclaración de oficio, pronunciarse sobre el deducible que es una clara limitación del valor asegurado, toda vez que es una parte de la indemnización, como lo sabemos, que debe asumir el asegurado.

7.- Como lo señalé en la solicitud de adición, la máxima condena posible a mi representada es de $32.136.000, **pero, además, descontando el deducible del 10% pactado en la póliza, que aparece en la carátula.**

www.mottaygarciaabogados.co
Carrera 7 No. 17 - 01 Of. 923
alejandromottaz@mottaygarciaabogados.com
johngarcia@mottaygarciaabogados.com
Bogotá D.C. Colombia
5614841 - 5614843
315-3483461 / 321-3130335

M&G
MOTTA & GARCÍA
ABOGADOS

8.-Respetuosamente solicito al H. Tribunal que se señale que para el caso que nos ocupa, la máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS SA, ascendería a VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($ 28.207.840°°)

9.- Por lo anterior pido, bien que se adicione la sentencia en lo pertinente o que en la aclaración de oficio se tenga en cuenta el deducible pactado, con fundamento en los argumentos esbozados

Señores Magistrados

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA
CC. 19.298.679 de Bogotá.
TP. N° 18.238 del C. S. de la J.
Correo: alejandromottaz@gmail.com

www.mottaygarciaabogados.co

Carrera 7 No. 17 - 01 Of. 923
alejandromottaz@mottaygarciaabogados.com
johngarcia@mottaygarciaabogados.com
Bogotá D.C. Colombia
5614841 - 5614843
315-3483461 / 321-3130335

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 010-2016-00732-01 DR SUAREZ GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 11:56 AM

Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (510 KB)

OficioRemisorioTribunal.pdf; 00IndiceExpediente.xlsm; 9853.pdf; F11001310301020160073201.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 13 de diciembre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 14 de diciembre de 2021.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Oficial Mayor

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 9:03
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Remisión expediente 11001-31-03-010-2016-00732 00

110013103010-2016-00732-00

Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2021
OFICIO No. 766

Señor:
SECRETARIO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Ciudad.

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2016 NUMERO DE RADICACIÓN: 11001-31-03-010-2016-00732 00 TIPO DE PROCESO: ABREVIDO . SUB CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE INMEBLE ARRENDADO.

TIPO DE RECURSO: QUEJA, de fecha 25 de noviembre de 2020, obrante en el numeral 07 del cuaderno de la actuación electrónica –expediente electrónico.

Se remite el EXPEDIENTE DIGITALIZADO en cinco (5) cuadernos con 416, 12, 4, 68, 25 folios.
DE BOGOTA c
DEMANDANTE: SILVIA RESTREPO DE COTE, C.C.21.270.907. DIRECCION: acoter@yahoo.com

APODERADO:, JAVIER FERNANDO RINCÓN ALBARRACÍN, C.C. 7.220.693 y T. P No. 62.615 del C. S. de la J. Dirección de notificación: E-MAIL.
rinconreyes.abogados@hotmail.com

DEMANDADO: NICOLÁS CAMACHO LOPEZ, C.C. 80.134.896, CENTRO DE FORMACION ARTÍSTICO Y DEPORTIVO RUEDA LA BOLA S.A.S. con NIT: 900578646-3. E-MAILL: nicokas82@hotmail.com

APODERADO: SOFIA BAUMGARTNER , C.C. 41.591.059, T.P. No. 202.074 del C. S. de la J. Dirección de notificación: alejovega316@gmail.com **ALEJANDRO VEGA FIGUEROA C.C. 1.020.720.364, T.P. No. 204.267 del C. S. de la J.** Dirección de notificación: alejovega316@gmail.com .

Envió a usted por **PRIMERA VEZ.**

Cordialmente,

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
OBSERVACIONES: Si el proceso estuvo con anterioridad en el tribunal, indique la fecha:. Código:0 y el magistrado: H.M., que conoció del recurso. DE IGUAL MANERA si fue solicitado indique oficio: fecha: y el magistrado: que está conociendo de la Alzada.

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL

Recibido en la fecha _____ por _____

2 a28 y 29, 31 a 71, 154 y 155, 159 a 165, 293 y 294, así como los folios 113 a 13 Dm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 018-2014-00620-03 DR VALENZUELA VALBUENA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 14/12/2021 9:54 AM
Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

PARA TRASLADO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 8:20 a. m.
Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 018-2014-00620-03 DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 13 de diciembre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 14 de diciembre de 2021.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Oficial Mayor

De: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 16:35
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: REMISION RECURSO DE QUEJA PROCESO 11001-31-03-018-2014-00620-00

Señores.
H. Tribunal Superior –Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá.
rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: REMISIÓN RECURSO DE QUEJA PROCESO DIVISORIO No.11001-31-03-**018-2014-00620-**00 de **ANA ROSA BARÓN DE OSPINA C.C. 41.352.398** y **SUSANA BARÓN DE BARÓN C.C. 41.308.948** contra **CESAREO BARÓN ABELLA C.C. 17.198.471 e HILDA MARÍA BARÓN DE SÁNCHEZ C.C. 20.165.525.**

En cumplimiento de la providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida dentro del proceso de la referencia, (vista a folio 370 del C01CuadernoPrincipal), mediante la cual se concedió el RECURSO DE QUEJA se remite el cuaderno C01CuadernoPrincipal con 383 folios, del expediente de la referencia.

Se adjunta link de *One Drive* para visualizar la totalidad del expediente en mención.

11001310301820140062000

RECURSO DE QUEJA: Obrante a folio 365 del C01CuadernoPrincipal.

PROVIDENCIA RECURRIDA: 21 de junio de 2021 – Folio 364 del C01CuadernoPrincipal.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE QUEJA: 20 de agosto de 2021 – Folio 370 del C01CuadernoPrincipal.

SECCIÓN DE CDS: DOS (2). Obrantes a folios 201 y 227.

APODERADO DEMANDANTES: JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO C.C. 19.486.311 T.P. 279.413 del C.S. J.

APODERADO DEMANDADOS: WILSON ÁNGEL PÉREZ PÉREZ C.C. 19.306.890 T.P. 321.678 C.S.J.

Lo anterior para lo de su cargo.

Atentamente,

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 4:33 p. m.
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: REMISION RECURSO DE QUEJA PROCESO 11001-31-03-018-2014-00620-00

Señores.
H. Tribunal Superior –Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá.
rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: REMISIÓN RECURSO DE QUEJA PROCESO DIVISORIO No.11001-31-03-**018-2014-00620-**00 de **ANA ROSA BARÓN DE OSPINA C.C. 41.352.398** y **SUSANA BARÓN DE BARÓN C.C. 41.308.948** contra **CESAREO BARÓN ABELLA C.C. 17.198.471 e HILDA MARÍA BARÓN DE SÁNCHEZ C.C. 20.165.525.**

En cumplimiento de la providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida dentro del proceso de la referencia, (vista a folio 370 del C01CuadernoPrincipal), mediante la cual se concedió el RECURSO DE QUEJA se remite el cuaderno C01CuadernoPrincipal con 383 folios, del expediente de la referencia.

Se adjunta link de *One Drive* para visualizar la totalidad del expediente en mención.

11001310301820140062000

RECURSO DE QUEJA: Obrante a folio 365 del C01CuadernoPrincipal.

PROVIDENCIA RECURRIDA: 21 de junio de 2021 – Folio 364 del C01CuadernoPrincipal.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE QUEJA: 20 de agosto de 2021 – Folio 370 del C01CuadernoPrincipal.

SECCIÓN DE CDS: DOS (2). Obrantes a folios 201 y 227.

APODERADO DEMANDANTES: JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO C.C. 19.486.311 T.P. 279.413 del C.S. J.

APODERADO DEMANDADOS: WILSON ÁNGEL PÉREZ PÉREZ C.C. 19.306.890 T.P. 321.678 C.S.J.

Lo anterior para lo de su cargo.

Atentamente,

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de septiembre de 2021 1:33 p. m.
Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: REMISION RECURSO DE QUEJA PROCESO 11001-3103-018-2014-00620-00

Cordial saludo,

Previo tramite a la solicitud que precede, se hace necesario se corrija el oficio remisorio en el sentido de indicar el número de radicado, toda vez que el mismo difiere con el señalado en el asunto, con el link de ingreso y con el que se encuentra al interior del proceso.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Oficial Mayor

Señor:
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref.: REMISIÓN RECURSO DE QUEJA PROCESO DIVISORIO No.11001310301820100620000 DE ANA ROSA BARÓN DE OSPINA C.C. 41.352.398 Y SUSANA BARÓN DE BARÓN C.C. 41.308.948 contra CESAREO BARÓN ABELLA C.C. 17.198.471 e HILDA MARÍA BARÓN DE SÁNCHEZ C.C. 20.165.525.

En cumplimiento de la providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se concedió el RECURSO DE QUEJA se remite el cuaderno C01CuadernoPrincipal con 383 folios, del expediente de la referencia.

RECURSO DE QUEJA: Obrante a folio 365 del C01CuadernoPrincipal.

PROVIDENCIA RECURRIDA: 21 de junio de 2021 – Folio 364 del C01CuadernoPrincipal. 1 de 1

De: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 17:39
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REMISION RECURSO DE QUEJA PROCESO 11001-3103-018-2014-00620-00

Señores.
H. Tribunal Superior –Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá.
rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: REMISIÓN RECURSO DE QUEJA PROCESO DIVISORIO No.11001310301820100620000 DE ANA ROSA BARÓN DE OSPINA C.C. 41.352.398 Y SUSANA BARÓN DE BARÓN C.C. 41.308.948 contra CESAREO BARÓN ABELLA C.C. 17.198.471 e HILDA MARÍA BARÓN DE SÁNCHEZ C.C. 20.165.525.

En cumplimiento de la providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se concedió el RECURSO DE QUEJA se remite el cuaderno C01CuadernoPrincipal con 383 folios, del expediente de la referencia.

Se adjunta link de *One Drive* para visualizar la totalidad del expediente en mención.
11001310301820140062000

RECURSO DE QUEJA: Obrante a folio 365 del C01CuadernoPrincipal.

PROVIDENCIA RECURRIDA: 21 de junio de 2021 – Folio 364 del C01CuadernoPrincipal.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE QUEJA: 20 de agosto de 2021 – Folio 370 del C01CuadernoPrincipal.

SECCIÓN DE CDS: DOS (2). Obrantes a folios 201 y 227.

APODERADO DEMANDANTES: JOSÉ ORLANDO ALVIRA OLIVERO C.C. 19.486.311 T.P. 279.413 del C.S. J.

APODERADO DEMANDADOS: WILSON ÁNGEL PÉREZ PÉREZ C.C. 19.306.890 T.P. 321.678 C.S.J.

Lo anterior para lo de su cargo.

Atentamente,

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaria

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales, las mismas vía electrónica conforme la Ley 1437 de 2011, se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre y cuando el mismo ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: Radicación n.° 11001310302820200024702 – Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: **TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.**
Demandado: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Magistrada Sustanciadora Dra. Liana Aída Lizarazo Vaca
Asunto: Sustentación recurso de apelación

RAMÓN SUÁREZ ROBAYO, abogado inscrito, obrando como apoderado de **TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. (en adelante CUNDITRANS),** dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo decidido por la Señora Magistrada Sustanciadora en auto de 29 de noviembre y conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a presentar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso, para lo cual me referiré exclusivamente a los reparos hechos por el anterior apoderado de mi mandante en la oportunidad procesal pertinente, tal y como lo ordenan las normas procesales aplicables.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Sustentó el *a quo* su decisión de la siguiente forma:

“el despacho debe reconocer que para esa fecha (la del siniestro) el contrato de seguro que vinculaba a la demanda con La Previsora S.A. Compañía de Seguros había terminado automáticamente por la

mora en el pago de la prima atribuible a la referida demandante en su condición de tomador.

Ahora bien, debe recordarse pertinente para la resolución del caso en particular, el artículo 1066 que fue modificado por el artículo 81 de la ley 45 de 1990 que determina lo siguiente: el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o si fuere el caso de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. Articulado con dicha norma se encuentra el precepto del artículo 1068 también del Código de Comercio, modificado por el artículo 82 de la ley 45 de 1990, el cual prevé que la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Lo anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados. Finalmente debe precisarse que el artículo 1069 del Código de Comercio determina que el pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él; este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y la renovación del mismo.

Articuladas las 3 normas que hemos referido, emergen las siguientes observaciones: primer lugar, reconociendo y atendiendo al carácter oneroso del contrato de seguro, se reitera que el tomador está obligado al pago de la prima; en segundo lugar, se tiene que cuando no hay una disposición en contrario, la prima deberá cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la

póliza; en tercer lugar, se tiene que la mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato de seguro; finalmente, en cuarto lugar, se tiene que reconociéndose el carácter de ejecución sucesiva del contrato de seguro, se contempla el fenómeno el que la prima puede pagarse de manera fraccionada o en varios contados pero esto implica lo siguiente: que el hecho de estipular varios contados no implica la ruptura de la unidad del contrato de seguro o de sus prórrogas; **en otros términos la mora de un instalamento de la prima dará lugar a la terminación del contrato de seguros con independencia de que haya instalamentos que hayan sido pagados o que haya otros que hubieran tenido que pagarse en el evento de no haberse dado la terminación por el incumplimiento de un pago específico.**

Sobre el particular el despacho debe tomar nota de la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC-1360028 de 2015 proferida el 07/10/2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo. En esa providencia la Corte Suprema de Justicia hace las siguientes reflexiones … (aquí se dio lectura a apartes de la providencia indicada).

Ahora bien, es el caso de puntualizar que **la consecuencia jurídica prevista por el legislador frente al hecho de que el tomador no pague la prima** con plena sujeción a la ley o al acuerdo de voluntades, es la terminación del contrato de seguro aplicado el principio de unicidad que lo caracteriza contemplado en el artículo 1069 del Código de Comercio.

Apreciados los contornos de la cita jurisprudencial realizada, debe el despacho volver a insistir en unas ideas cardinales: número uno, la mora en el pago de la prima comporta la terminación automática del contrato de seguro; no se requiere que el asegurador expida una

comunicación informándole de la situación o consecuencia jurídica al tomador, opera por el simple hecho de la mora; segundo lugar, el máximo tribunal ordinario que pues en el comercio puede darse la situación de que la prima sea fraccionada es decir que no se paga en un solo contado sino que sea cancelada en varios a lo largo de la vigencia inicialmente prevista o de las prórrogas que contrato tenga empero detalla literalmente el máximo tribunal que esa situación es una facilidad que se le otorga al tomador deudor mas esa facilidad no implica que tenga que producirse el incumplimiento de todos y cada uno de los contados en que se estipuló el pago de la prima para que se produzca la terminación del contrato de seguro. Enfatizó el alto tribunal que basta la mora parcial es decir de un contado y no la total de todos los contados para que se produzca tal efecto jurídico, el decir el incumplimiento de una de las cuotas de pago de la prima **puede dar** lugar a la terminación automática del contrato de seguro con independencia de que se hayan pagado otras con anterioridad o que existan otras que debieron que debían pagarse en el futuro de no haberse presentado la mora y la terminación del contrato.

Decantadas las premisas jurídicas que ocupan que sustentan la decisión pasa el juzgado a referirse a las premisas fácticas o probatorias: Efectivamente está acreditado que entre Transportes Cundinamarca S.A. en condición de tomador y La Previsora S.A. Compañía de Seguros en condición de aseguradora, se concertó un contrato de seguro que entre muchos amparos tenía el de pérdida severa por daños. También está acreditado con la póliza, es decir con el documento contentivo de la misma, que la póliza fue expedida el 24/08/2018; que la vigencia de la misma comprendía o se extendía mejor dicho desde el 01/08/2018 al 01/08/2019; que la prima equivaldría a $ 12’749.184 y que sería cancelada en 10 cuotas. En dicha póliza también se expresó en caracteres visibles

que la mora en el pago de la prima conduciría a la terminación automática del contrato de seguro siguiendo los lineamientos del artículo 1068 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior tenemos que las condiciones generales de la póliza de seguros fueron aportadas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda y también por la demandante en la demanda; en dichas condiciones generales refulge la cláusula séptima conforme a cual salvo disposición legal o contractual deberá el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la póliza y se vuelve a enfatizar que la mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato de seguro en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio.

Aporta también la parte demandada el documento denominado **certificado individual expedido el 24 de agosto de 2018 ese documento es visible a folios 14 a 19 del archivo de la contestación de la demanda y a folios 169 a 173 de la foliatura física en ese documento se indica que las 10 cuotas en que debía pagarse la prima debían honrarse mensualmente desde el 24/09/2018 hasta el 25 de junio 2019 a razón de cuotas mensuales.**

Planteados las condiciones de vigencia del aseguramiento **y la regulación contractual del pago de la prima** se tiene lo siguiente: que una vez presentada la reclamación por el accidente habido el 30/11/2018 por parte de la demandante Transportes Cundinamarca S.A. la aseguradora ofreció respuesta el 22/01/2019 puntualizándole que para esa fecha el contrato de seguro no tenía cobertura pues se encontraba terminado por la mora en el pago de la prima imputable al tomador; en dicha carta se dice que no se habían atendido por pagos previstos para el 24 de octubre, 26 de noviembre,

24/12/2018, puntualizando que el contrato estaba finiquitado desde el 25/10/2018 y luego pues **contradiciéndose** en cuanto a la fecha diciendo que estaba finiquitado desde el 01/08/2018. **Al margen de esa defectuosa redacción** que pudo tener la respuesta de la aseguradora, cumple anotar que el móvil que la conduce a negar el pago de la reclamación es la mora en el pago de la prima es decir la desatención de la obligación a cargo del tomador, prestación que debía atender atendiendo a la naturaleza bilateral y onerosa del contrato de seguro. Planteado ese escenario debe verificar es juzgado si la mora en el pago de la prima se presentó y si la misma dio lugar a la terminación del contrato de seguro.

Aquí cumple puntualizar lo siguiente: la póliza es expedida **y entregada** el día 24/08/2019 de 2018; perdón qué quiere esto decir que con arreglo a la ley y a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio la prima debía cancelarse bien sea enteramente o iniciar **el primer contado estipulado** dentro del mes siguiente a la **entrega** de la póliza es decir el día 24/09/2018 De igual forma se tiene que en las condiciones generales de la póliza de reiteró que la prima se cancelaría dentro del mes siguiente a la **entrega** de la póliza entonces tenemos que **surgía a cargo del tomador la obligación de pagar la prima pagarla en 10 mensualidades siendo la primera el día 24 de septiembre del año 2018 y la última el día 24 de junio del año 2019.** De esa situación, ese plan de pagos es documentado en **el certificado individual de póliza de seguros aportado a la contestación de la demanda y expedido el 24 de agosto de 2018.**

Esclarecida es situación debe verificarse cuál fue el comportamiento que asumió el tomador de la póliza de seguro. Sobre el particular se tiene que a lo largo del debate procesal la demandante no acreditó, no comprobó que hubiere pagado la prima de la póliza de seguros y

mucho menos que ese pago hubiera sido realizado en la **forma y tiempo debidos,** es decir, en 10 cuotas mensuales a lo largo de a partir del mes siguiente a la expedición y entrega de la póliza. Siendo **la expedición** el 24/08/2018 **la primera cuota de la prima debía ser pagada el 24 de septiembre** de esa anualidad, pero lo cierto es que hay una orfandad documental que acredite dichos pagos y al no haberse desvirtuado la razón que tuvo la aseguradora para negar el pago a la indemnización **mediante la demostración del pago de la prima** y no sólo su pago sino del pago oportuno, deviene inexorablemente que el contrato de seguros estaba finiquitado. Con anticipación a la ocurrencia del accidente no se atendió el primer instalamento de la prima de 24/09/2018 eso produce la terminación del contrato de seguro simplemente y el accidente se produce el 30/11/2018 cuando ya el contrato había terminado por la mora imputable al tomador. Aquí cumple anotar que la carga de demostrar el pago de la prima le correspondía a la parte tomadora y además de esa carga probatoria también se tiene que la parte tomadora es la que mejor disponibilidad tiene de demostrar que honraba las obligaciones derivadas de esa póliza cosa que no hizo **y no puede pretender invertir la carga de la prueba del pago de la prima y radicarla en hombros de la aseguradora mediante el recurso a normas procesales sobre libros de contabilidad.** Quien debe realizar un pago tiene la carga de probarlo, producto de la aplicación de la regla de carga de la prueba contenida en el artículo 167 Código General del Proceso …

Al margen de lo anterior, con independencia de las normas especiales que rigen el contrato de seguro y que fueron expuestas en el acápite de premisas jurídicas de esta decisión, no puede perderse de vista una norma que preside el derecho contractual civil y comercial que es la denominada excepción de **contrato no cumplido** contenida en el artículo 1609 del Código Civil, conforme

al cual ninguno de los contratantes se encuentra en mora mientras el otro no se allane a cumplir lo pactado en la forma y tiempo debidos. Ese precepto busca **rescatar** la ya resaltada onerosidad y bilateralidad de los contratos. **No es jurídico ni ético** que se conmine a una parte a dar satisfacción a un contrato cuando la contraparte no ha tenido la voluntad de atenderlo ni de allanarse a cumplirlo y en este caso se tiene lo siguiente: que la parte demandante pretende **cobrar una póliza** de seguros sin haber probado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, concretamente el pago de la prima. Debe ponerse de presente que la aleatoriedad del contrato de seguro no significa que la pretensión puede consolidarse o no que la obligación condicional del asegurador puede materializarse no pero eso no es una dispensa para relevar al tomador de cumplir su mas elemental deber contractual como es pagar las primas.

Finalmente si bien es cierto la parte demandante **al alegar de conclusión** hizo referencia al fenómeno de la cláusula aceleratoria, manifestando que para que el asegurador pudiere sustraerse de la obligación de pagar la indemnización debía haber cobrado la integridad de las 10 cuotas que integran en que debía pagarse la prima y que ese efecto jurídico no se producía por la mora de unos cuantos instalamentos, debe ponerse de presente lo siguiente: en el artículo 1069 del Código de Comercio anteriormente explicado se pone de presente que el fraccionamiento de la prima no altera la unidad del contrato ¿**qué quiere decir?** que el hecho de incumplir una parte de la prima **autoriza la aseguradora** para … da lugar a la terminación automática del contrato de seguro; no se requiere que la totalidad de las primas sea incumplidas hasta que los pagos parciales que cualquiera de los pagos parciales en que debía atenderse no sean realizados. **En el derecho de seguros no tiene aplicación la cláusula aceleratoria** que **como es sabido** es una

estipulación que se incorpora en títulos valores u otros documentos con el ánimo ejecutar obligaciones dinerarias cuyos plazos no han terminado de transcurrir por el hecho del incumplimiento de un instalamento anterior, pero no es una institución que tenga relevancia o aplicación en materia de derecho de seguros

Puestas así las cosas el despacho concluye que las pretensiones deberán ser denegadas comoquiera que se ha probado la excepción de mérito denominada terminación de contrato del seguro por mora en el pago de la prima". (todos los resaltados son míos).

LA SUSTENTACIÓN:

Reitero reparos que formulé frente a la sentencia, de la siguiente forma:

1. LA SENTENCIA DECLARA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, DESCONOCIENDO QUE LA DEMANDADA NO LOGRÓ DEMOSTRAR DENTRO DEL PROCESO, QUE TOMADOR DEL CONTRATO DE SEGURO ESTUVO EN MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA:

Conforme lo dispone el artículo 1068 de C. de Co., norma de carácter imperativo, la mora en el pago de la prima produce la terminación del contrato de seguro. Aunque parezca evidente señalarlo, la terminación automática se produce a partir de la mora en el pago de la prima, para lo cual debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 1066 ib., que señala que el pago de la prima, salvo disposición legal **o contractual** en contrario, debe hacerse dentro del mes siguiente contado a partir de la **entrega** de la póliza **o de los certificados o anexos** que se expidan con fundamento en ella.

De la norma referida, que ya no es imperativa, pues admite *“disposición contractual en contrario”*, se concluye, sin duda alguna, que el término para el pago de la prima, sea contractual o legal (en este caso es contractual), se comienza a contar a partir de la **ENTREGA** de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, **no de su expedición**, como erróneamente lo entiende el *a quo* en su decisión, al tratar como situación equivalente la expedición de la póliza con su entrega, que evidentemente no lo es.

Ahora bien, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 1077 del C. de Co, le corresponde al asegurador probar las causas eximentes de su responsabilidad, en este caso la terminación automática del contrato de seguro por una supuesta mora en el pago de la prima, lo que en este caso no logró, por la razón que paso a exponer.

Yerra gravemente el despacho de primera instancia **al dar por probado dentro del proceso un hecho que no lo está** y cuya prueba correspondía a la parte demandada, **cual es el de la fecha de la entrega de la póliza y de los certificados o anexos que supuestamente se expidieron con fundamento en ella**, que, se repite, no puede hacerse coincidir sin más ni más con la de su expedición, comoquiera que si pretendió alegar que la póliza había terminado por mora en el pago de la prima, debió demostrar, delanteramente, la fecha de entrega de la póliza a mi mandante, para efectos de contabilizar el inicio del término con que este contaba para el pago de la prima, sin importar la modalidad acordada, que es tema distinto, demostración que se echa de menos en el plenario.

Así las cosas, al no haber probado la demandada la fecha en la cual entregó a mi mandante la póliza y/o los certificados o anexos que supuestamente expidió con fundamento en ella, no era posible haber declarado la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, como quedó demostrado.

Sin perjuicio de considerar que por el solo hecho de lo anotado en el punto precedente la sentencia debe ser revocada, se presentan otros señalamientos que ameritan, adicionalmente, la prosperidad del recurso, los cuales paso a esbozar a continuación.

2. EN LA SENTENCIA SE OTORGA VALOR PROBATORIO A UN DOCUMENTO QUE NO LO TIENE:

A la contestación de la demanda, arrima la parte demandada el siguiente documento, que hasta ese momento era totalmente desconocido por mi mandante como se expresó en el trámite de la instancia:

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3057010 CERTIFICADO No. 0

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	Sucursal
AUTOMOVILES	CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
$10.713.600,00	$2.035.584,00	3689250-TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
24/09/2018	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
24/10/2018	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
26/11/2018	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
24/12/2018	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
24/01/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
25/02/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
26/03/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
24/04/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
24/05/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
25/06/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el Árticulo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $12749184,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	24/09/2018	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40	7	26/03/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40
2	24/10/2018	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40	8	24/04/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40
3	26/11/2018	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40	9	24/05/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40
4	24/12/2018	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40	10	25/06/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40
5	24/01/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40					
6	25/02/2019	$*********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3057010	AUTOMOVILES	0	$772.800.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 26 días del mes de octubre de 2020

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

En el señalado documento, que se denomina IDENTIFICACIÓN DEL PAGO y que contiene un CONVENIO DE PAGO 16.10 CUOTAS, expresamente se señala lo siguiente: "En constancia se **firma** el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 26 días del mes de octubre de 2020".

La conclusión es irrefutable: No es posible otorgar valor probatorio alguno a un documento expedido el **día 26 de octubre de 2020**, que supuestamente es un anexo a la póliza, en el que se discriminan aparentemente las cuotas y la fecha de pago que

figuradamente comenzó a correr **el 24 de septiembre de 2018**, es decir, más de dos años antes de la fecha del documento y un año y 11 meses después de la ocurrencia del siniestro. Y en algún aparte de la sentencia se menciona la ética.

Sin perjuicio de lo anterior, además, en el documento se afirma que el instrumento se firma en la fecha indicada, pero no aparece constancia de su suscripción por parte de mi mandante, ni menos de su entrega a él.

Con anterior queda claro lo siguiente:

- **Que el documento se elaboró más de dos años después de la fecha de expedición de la póliza;**
- **Que el documento se elaboró un año y 11 meses después del siniestro;**
- **Que el documento no fue firmado por mi mandante;**
- **Que el documento no fue entregado a mi mandante.**

Aún después de tan ostensibles conclusiones, *a quo* le otorga plena validez al señalado documento, concluyendo que de él se desprende que la primera cuota debió pagarse el 24 de septiembre de 2018, o sea más de dos años antes de su emisión y que su contenido obliga a mi poderdante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, lo único que aparece probado en el expediente es que al demandante se le concedió un plazo de 10 cuotas para el pago de la prima, según se evidencia de la carátula de la póliza, sin que exista certeza, se repite, de la fecha de entrega de la póliza para efectos de determinar el día a partir del cual debía pagar la primera cuota.

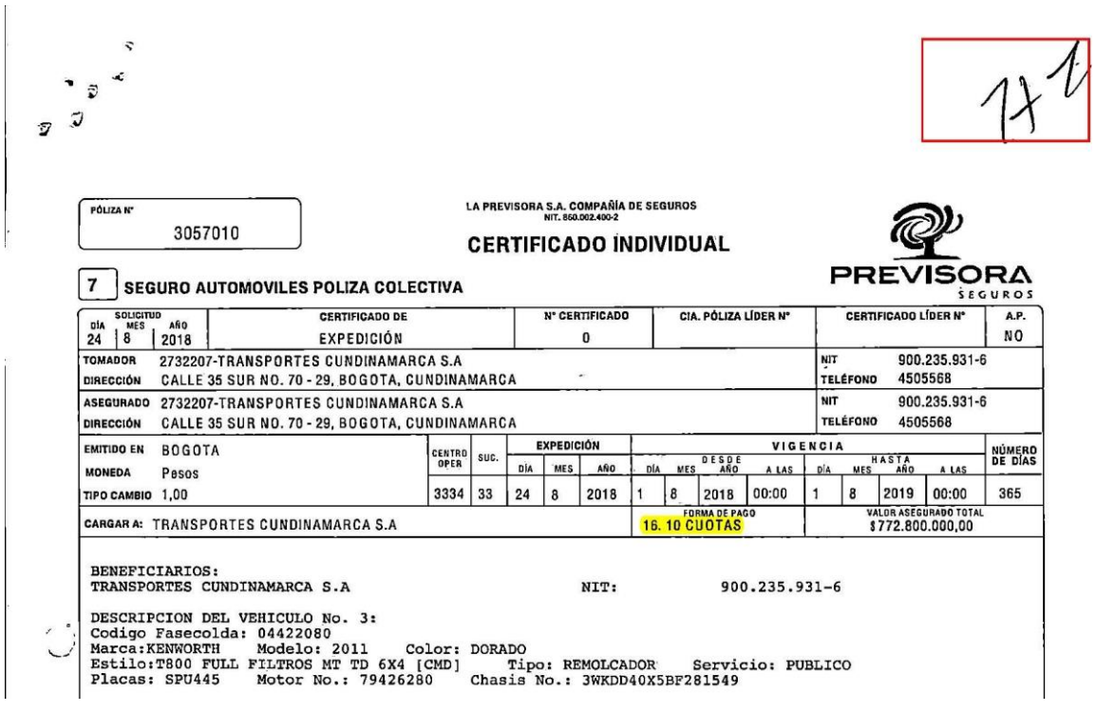

PÓLIZA Nº 3057010

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 **SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA**

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
24	8	2018	EXPEDICIÓN	0			NO

TOMADOR	2732207-TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A	NIT	900.235.931-6
DIRECCIÓN	CALLE 35 SUR NO. 70 - 29, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4505568
ASEGURADO	2732207-TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A	NIT	900.235.931-6
DIRECCIÓN	CALLE 35 SUR NO. 70 - 29, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4505568

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA	3334	33	24	8	2018	1	8	2018	00:00	1	8	2019	00:00	365

MONEDA Pesos
TIPO CAMBIO 1,00

CARGAR A: TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A
FORMA DE PAGO: 16. 10 CUOTAS
VALOR ASEGURADO TOTAL: $772.800.000,00

BENEFICIARIOS:
TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A NIT: 900.235.931-6

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 3:
Codigo Fasecolda: 04422080
Marca:KENWORTH Modelo: 2011 Color: DORADO
Estilo:T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMD] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO
Placas: SPU445 Motor No.: 79426280 Chasis No.: 3WKDD40X5BF281549

Por la señalada razón adicional, dentro del proceso no se logró demostrar que el tomador estaba en mora en el pago de la prima al momento del siniestro y, por ende, el contrato de seguro no había terminado automáticamente en la fecha anotada.

Sin perjuicio de considerar que el argumento precedente sería también suficiente para revocar la providencia recurrida, se presentan las siguientes consideraciones adicionales:

3. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y REFERENCIA AL ANTECEDENTE (QUE NO PRECEDENTE) JURISPRUDENCIAL INVOCADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

Trae a colación el *a quo* el contenido del artículo 1069 del C. de Co., a cuyo tenor

> El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.
>
> Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

El significado de la disposición transcrita no es el que se le otorga en la sentencia impugnada, que no se relaciona con la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima.

Para entender el alcance de la norma, es oportuno traer a colación lo plasmado en las Actas del Subcomité de Seguros, Concernientes al Contrato de Seguro, contenidas en el libro denominado ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO DE SEGUROS EN COLOMBIA –El Contrato y la Institución– publicado por la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE y por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CORREDORES DE SEGUROS ACOAS[1], en los siguientes términos:

> "Interrogado el doctor Ossa sobre la utilidad de la disposición, manifestó que **el artículo tenía por fin disponer que cuando se paga por cuotas no quiere decir que hay varios contratos celebrados sucesivamente y por términos equivalentes al período que cubre cada una de las cuotas**, sino que el fraccionamiento no tiene otro objeto que el de facilitar el pago de la prima. Aclaró que sin la disposición podía en determinado momento entenderse que un seguro contratado por un año, en el cual se hubiere pactado el fraccionamiento del pago de la prima en periodos mensuales, pudiera entenderse, se repite, que si el siniestro acaeciera dentro del primer mes de vigencia del contrato, el asegurado no estaba obligado a pagar la totalidad de la prima sino la fracción correspondiente al primer mes. El doctor Quiñones se mostró de acuerdo con la explicación dada por el doctor Ossa **de la cual dijo era obvia** pero anotó que esa consecuencia no podía deducirse de la redacción del artículo pues afirmó que

[1] ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO DE SEGUROS EN COLOMBIA –El Contrato y la Institución– publicado por la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE y por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CORREDORES DE SEGUROS ACOAS, primera edición, Editora Guadalupe Ltda., septiembre de 2002, pp. 157 y 158.

> mientras no se definiera lo que se entiende por "unidad del contrato" no podía hablarse de ella". (el resaltado es mío).

La señalada es la recta interpretación de la norma, conforme lo anotó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia invocada por el *a quo*, que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto la pretensión de la demanda en ese proceso se basó en la siguiente consideración inexacta:

"el valor de la prima total (…), la cuantía devuelta, el día de iniciación de la vigencia de la póliza y el término de cobertura hasta el día del siniestro, se puede concluir que el dinero a título de prima conservado por la aseguradora alcanzó para darle cobertura al automotor hasta el momento del robo", pues restado el precio del mencionado seguro de vida ($45.000.oo), se obtiene que el de la póliza de automóviles ascendió a $2.735.790.oo y que, por ende, su costo diario fue de $7.495.oo, que multiplicado por los días transcurridos hasta la fecha del hurto (82 días), arroja el total de $614.590.oo, cantidad menor a la que se reservó la aseguradora ($616.617.oo)".

La señalada conclusión, sobre la que el demandante en ese proceso presentó su demanda, es precisamente la que proscribe el mentado artículo 1096, es decir, que cuando se pacta el pago de la prima por instalamentos, no puede entenderse que el monto pagado se aplica diariamente y que por ende la póliza está vigente, por decirlo de forma coloquial, mientras alcance el dinero pagado. Ese pago fraccionado, como lo señaló la Comisión Redactora, es una facilidad para el pago de la prima, pero no implica que el contrato no tenga la vigencia pactada en él.

Precisamente por la razón anotada la norma no es aplicable al presente proceso, en el que el fundamento de las pretensiones de la demanda es que mi mandante nunca estuvo en mora en el pago de la prima, como quedó demostrado, diferente a la base de la providencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia invocada.

4. LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS DISPUESTO POR EL INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 264 DEL C.G.P., DEBIDO A LA FALTA DE APRECIACIÓN DEL DOCUMENTO DENOMINADO CERTIFICADO DE CANCELACIÓN, APORTADO POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 264 del C.P.G.,

> "Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros".

Al momento de la sentencia quedó en evidencia que el señor juez de primera instancia nunca entendió el argumento basado en la aplicación de la norma, lo que se refleja con claridad en su afirmación de que el suscrito ***"no puede pretender invertir la carga de la prueba del pago de la prima y radicarla en hombros de la aseguradora mediante el recurso a normas procesales sobre libros de contabilidad".*** El objeto de las pruebas de declaración por informe y de exhibición de documentos, cuya práctica fue negada en la primera instancia, no fue nunca el de pretender demostrar que la prima se había pagado –eso nunca lo entendió el *a quo*– sino el de probar que, en la contabilidad de la aseguradora, al momento del siniestro, aún no aparecía contabilizada la póliza como terminada, sino como riesgo en curso. No obstante la negativa a decretar la práctica de las señaladas pruebas, evidentemente

pertinentes y conducentes, fue la misma parte demandada quien aportó la prueba de lo dicho al proceso, al arrimar el siguiente documento:

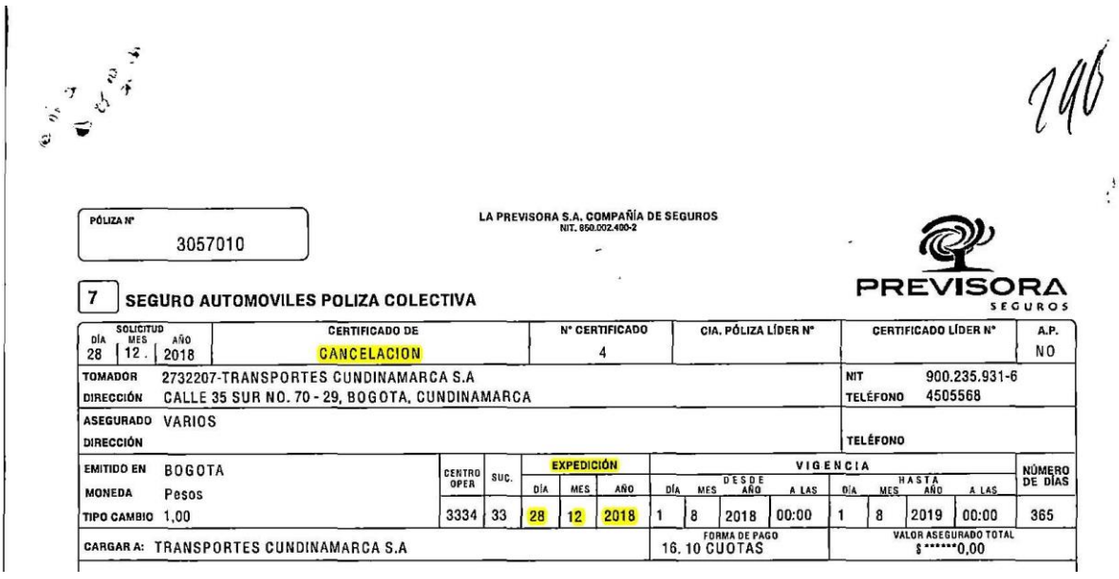

PÓLIZA Nº 3057010

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
28	12	2018	CANCELACION	4			NO

TOMADOR	2732207-TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A	NIT	900.235.931-6
DIRECCIÓN	CALLE 35 SUR NO. 70 - 29, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4505568
ASEGURADO	VARIOS		
DIRECCIÓN		TELÉFONO	

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA														
MONEDA Pesos														
TIPO CAMBIO 1,00	3334	33	28	12	2018	1	8	2018	00:00	1	8	2019	00:00	365

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A	16. 10 CUOTAS	$ ******0,00

Como aparece probado con el documento indicado, que tiene carácter contable, la aseguradora demandada solamente procedió a efectuar la cancelación de la póliza el día 28 de diciembre de 2018, cuando ya había ocurrido el siniestro, es decir que para la fecha del siniestro la póliza estaba vigente.

Y que no se diga que la terminación automática del contrato se había producido con anterioridad por cuanto, como quedó demostrado, ello no había ocurrido. Por tener la aseguradora incluida dentro de su contabilidad la póliza aún como riesgo en curso, no le es dable alegar que había terminado con anterioridad, pues no se le admite prueba que tienda a desvirtuar lo que resulta de sus libros. Tal situación debe ser interpretada como que, por tal circunstancia, mi mandante aún no se encontraba en mora en el pago de la prima.

5. LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL AL PRESENTE CASO:

En la providencia impugnada, considera el *a quo* que *"**con independencia de las normas especiales** que rigen el contrato de seguro … no puede perderse de vista una norma que preside el derecho contractual civil y comercial que es la denominada excepción de **contrato no cumplido** contenida en el artículo 1609 del Código Civil …"*.

Garrafal error el que se comete en este aparte de la providencia, al dar a entender que en este caso, **con independencia de las normas especiales** que rigen el contrato de seguro, se aplica la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo 1609 del C.C. en el caso de mora en el pago de la prima.

Nunca resulta posible aseverar, como con todo desparpajo se hace en la providencia, que es posible aplicar a un caso una norma general, *"con independencia de las normas especiales"*; a una misma situación no es posible aplicarle concurrentemente una norma especial y una general. Ello, por cuanto conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, *"La disposición relativa a un asunto especial **prefiere** a la que tenga carácter general"*; es este, además, un básico principio general de derecho.

En materia de seguros, la sanción por la mora en el pago de la prima, de carácter especial y propia de este contrato, es la terminación automática del contrato. Por ello, no es posible afirmar que, además de la norma contenida en el artículo 1068 del Código de Comercio, se aplica la del artículo 1609 del C.C. El asegurador, en caso de mora en el pago de la prima, se sustrae del cumplimiento de la obligación debido a la terminación automática del contrato por la mora, pero jamás porque el tomador no haya

cumplido con su obligación de pagarla, como pretende darlo a entender el *a quo*, tratando de aplicar concurrentemente una norma especial y una general a la misma situación.

Lo que acontece en este caso es que la disposición no se aplica por cuanto, como quedó demostrado, mi mandante nunca incurrió en mora en el pago de la prima.

6. LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE CLÁUSULA ACELERATORIA AL PAGO FRACCIONADO DE LA PRIMA DE SEGURO:

En la providencia impugnada, se considera que *"**En el derecho de seguros no tiene aplicación la cláusula aceleratoria** que **como es sabido** es una estipulación que se incorpora en títulos valores u otros documentos con el ánimo ejecutar obligaciones dinerarias cuyos plazos no han terminado de transcurrir por el hecho del incumplimiento de un instalamento anterior, pero no es una institución que tenga relevancia o aplicación en materia de derecho de seguros"*.

Nos priva el *a quo* de conocer la razón por la cual considera que la cláusula aceleratoria no es aplicable al pago de la prima por instalamentos pactado en un contrato de seguro, por el simple y sencillo motivo de que tal conclusión es errada.

Conforme lo dispone el artículo 1553 del C.C.,

> El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:
>
> 1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.

> 2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

La anterior disposición, conforme reiterada jurisprudencia, tiene carácter supletivo, es decir, por acuerdo de voluntades pueden las partes anticipar el plazo por parte del acreedor, en el evento en que el deudor no cumpla con el pago de una o varias de las cuotas que se le concedió para el pago de la obligación a plazos la que, a su turno, puede ser automática, en cuyo caso el solo incumplimiento en el pago de una de las cuotas hace que el plazo faltante se anticipe sin necesidad de manifestación alguna del acreedor, o, en caso contrario, además del pacto de la cláusula aceleratoria, se requiere que el acreedor notifique al deudor acerca de la anticipación del plazo faltante.[2]

En efecto, en virtud de la denominada "cláusula aceleratoria", tratándose de obligaciones dinerarias cuyo pago debe hacerse por cuotas (como en este caso), el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del saldo de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. **La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo**. Ello significa que, al obrar como condición resolutoria del plazo, mientras el acreedor no la haga efectiva, el plazo para el pago de la obligación sigue vigente.

Como puede verse, la aceleración del plazo a efectos de hacer incurrir en mora al deudor en el cumplimiento de la obligación, no

---

[2] Sobre la cláusula aceleratoria es pertinente consultar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá https://www.youtube.com/watch?v=MvWOL2uCwWQ, a partir del minuto 34:28

solamente requiere del no pago de los instalamentos pactados, sino de la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo, conducta que se echa de menos en el presente caso, en el que no aparece evidencia alguna de que se hubiera pactado la cláusula aceleratoria que le permitiera al demandado declarar de plazo vencido la obligación y, en todo caso, de que por alguna vía hubiera adoptado tal conducta.

Así las cosas, al no existir pacto de cláusula aceleratoria y, en todo caso, no haber el acreedor declarado de plazo vencido la obligación, para la fecha del siniestro, el día 30 de noviembre de 2018, mi mandante no se encontraba en mora en el pago de la prima y por ende no se había producido la terminación automática del contrato de seguro por tal circunstancia.

No existe ninguna disposición que señale que la cláusula aceleratoria no es aplicable al pago de la prima por instalamentos en el contrato de seguro; por el contrario, se trata de una obligación de dinero, cuyo pago se pacta por cuotas, por acuerdo entre las partes, proveniente del cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, en este caso el de seguro, con lo cual queda claro que las condiciones relacionadas con la efectividad de la cláusula aceleratoria son plenamente aplicables a dicho contrato, salvo que se demuestre que existe alguna disposición que lo prohíba, lo que no ocurre en el ordenamiento legal colombiano.

Finalmente, como se precisó en el alegato de conclusión presentado en la primera instancia, al cual me remito, se demostró dentro del proceso tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, razón por la cual, como consecuencia de la prosperidad del recurso de apelación, solicito se revoque la sentencia recurrida y se

declaren prósperas las pretensiones de la demanda.

Señores Magistrados,

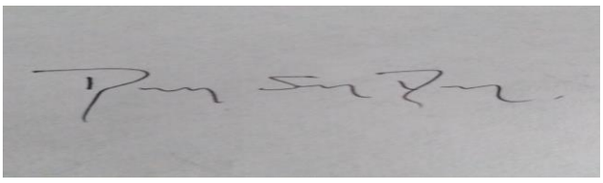

RAMÓN SUÁREZ ROBAYO
C.C. 79.569.507
T.P. 300.302 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso 28-2020-00247-00 – Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: **TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.**
Demandado: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Asunto: Reparos sentencia

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, en ejercicio del derecho contenido en el inciso segundo del numeral 3. del artículo 322 del C.G.P., mediante el presente escrito preciso de manera breve, dentro de la oportunidad legal, los reparos concretos que le hago a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que presentaré ante el superior.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Sustentó el *a quo* su decisión de la siguiente forma:

“el despacho debe reconocer que para esa fecha (la del siniestro) el contrato de seguro que vinculaba a la demanda con La Previsora S.A. Compañía de Seguros había terminado automáticamente por la mora en el pago de la prima atribuible a la referida demandante en su condición de tomador.

Ahora bien, debe recordarse pertinente para la resolución del caso en particular, el artículo 1066 que fue modificado por el artículo 81 de la ley 45 de 1990 que determina lo siguiente: el tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en

contrario deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza o si fuere el caso de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella. Articulado con dicha norma se encuentra el precepto del artículo 1068 también del Código de Comercio, modificado por el artículo 82 de la ley 45 de 1990, el cual prevé que la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. Lo anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados. Finalmente debe precisarse que el artículo 1069 del Código de Comercio determina que el pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él; este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y la renovación del mismo.

Articuladas las 3 normas que hemos referido, emergen las siguientes observaciones: primer lugar, reconociendo y atendiendo al carácter oneroso del contrato de seguro, se reitera que el tomador está obligado al pago de la prima; en segundo lugar, se tiene que cuando no hay una disposición en contrario, la prima deberá cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de la póliza; en tercer lugar, se tiene que la mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato de seguro; finalmente, en cuarto lugar, se tiene que reconociéndose el carácter de ejecución sucesiva del contrato de seguro, se contempla el fenómeno el que la prima puede pagarse de manera fraccionada o en varios contados pero esto implica lo siguiente: que el hecho de estipular varios contados no implica la ruptura de la unidad del contrato de seguro o de sus prórrogas; **en otros términos la mora de un instalamento de la prima dará lugar**

a la terminación del contrato de seguros con independencia de que haya instalamentos que hayan sido pagados o que haya otros que hubieran tenido que pagarse en el evento de no haberse dado la terminación por el incumplimiento de un pago específico.

Sobre el particular el despacho debe tomar nota de la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC-1360028 de 2015 proferida el 07/10/2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo. En esa providencia la Corte Suprema de Justicia hace las siguientes reflexiones … (aquí se dio lectura a apartes de la providencia indicada).

Ahora bien, es el caso de puntualizar que **la consecuencia jurídica prevista por el legislador frente al hecho de que el tomador no pague la prima** con plena sujeción a la ley o al acuerdo de voluntades, es la terminación del contrato de seguro aplicado el principio de unicidad que lo caracteriza contemplado en el artículo 1069 del Código de Comercio.

Apreciados los contornos de la cita jurisprudencial realizada, debe el despacho volver a insistir en unas ideas cardinales: número uno, la mora en el pago de la prima comporta la terminación automática del contrato de seguro; no se requiere que el asegurador expida una comunicación informándole de la situación o consecuencia jurídica al tomador, opera por el simple hecho de la mora; segundo lugar, el máximo tribunal ordinario que pues en el comercio puede darse la situación de que la prima sea fraccionada es decir que no se paga en un solo contado sino que sea cancelada en varios a lo largo de la vigencia inicialmente prevista o de las prórrogas que contrato tenga empero detalla literalmente el máximo tribunal que esa situación es una facilidad que se le otorga al tomador deudor mas esa facilidad no implica que tenga que producirse el incumplimiento de todos y cada

uno de los contados en que se estipuló el pago de la prima para que se produzca la terminación del contrato de seguro. Enfatizó el alto tribunal que basta la mora parcial es decir de un contado y no la total de todos los contados para que se produzca tal efecto jurídico, el decir el incumplimiento de una de las cuotas de pago de la prima **puede dar** lugar a la terminación automática del contrato de seguro con independencia de que se hayan pagado otras con anterioridad o que existan otras que debieron que debían pagarse en el futuro de no haberse presentado la mora y la terminación del contrato.

Decantadas las premisas jurídicas que ocupan que sustentan la decisión pasa el juzgado a referirse a las premisas fácticas o probatorias: Efectivamente está acreditado que entre Transportes Cundinamarca S.A. en condición de tomador y La Previsora S.A. Compañía de Seguros en condición de aseguradora, se concertó un contrato de seguro que entre muchos amparos tenía el de pérdida severa por daños. También está acreditado con la póliza, es decir con el documento contentivo de la misma, que la póliza fue expedida el 24/08/2018; que la vigencia de la misma comprendía o se extendía mejor dicho desde el 01/08/2018 al 01/08/2019; que la prima equivaldría a $ 12’749.184 y que sería cancelada en 10 cuotas. En dicha póliza también se expresó en caracteres visibles que la mora en el pago de la prima conduciría a la terminación automática del contrato de seguro siguiendo los lineamientos del artículo 1068 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior tenemos que las condiciones generales de la póliza de seguros fueron aportadas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda y también por la demandante en la demanda; en dichas condiciones generales refulge la cláusula séptima conforme a cual salvo disposición legal o contractual deberá el pago de la prima deberá hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la póliza y se vuelve a enfatizar que la mora en el pago de la prima produce la

terminación automática del contrato de seguro en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio.

Aporta también la parte demandada el documento denominado **certificado individual expedido el 24 de agosto de 2018 ese documento es visible a folios 14 a 19 del archivo de la contestación de la demanda y a folios 169 a 173 de la foliatura física en ese documento se indica que las 10 cuotas en que debía pagarse la prima debían honrarse mensualmente desde el 24/09/2018 hasta el 25 de junio 2019 a razón de cuotas mensuales.**

Planteados las condiciones de vigencia del aseguramiento **y la regulación contractual del pago de la prima** se tiene lo siguiente: que una vez presentada la reclamación por el accidente habido el 30/11/2018 por parte de la demandante Transportes Cundinamarca S.A. la aseguradora ofreció respuesta el 22/01/2019 puntualizándole que para esa fecha el contrato de seguro no tenía cobertura pues se encontraba terminado por la mora en el pago de la prima imputable al tomador; en dicha carta se dice que no se habían atendido por pagos previstos para el 24 de octubre, 26 de noviembre, 24/12/2018, puntualizando que el contrato estaba finiquitado desde el 25/10/2018 y luego pues **contradiciéndose** en cuanto a la fecha diciendo que estaba finiquitado desde el 01/08/2018. **Al margen de esa defectuosa redacción** que pudo tener la respuesta de la aseguradora, cumple anotar que el móvil que la conduce a negar el pago de la reclamación es la mora en el pago de la prima es decir la desatención de la obligación a cargo del tomador, prestación que debía atender atendiendo a la naturaleza bilateral y onerosa del contrato de seguro. Planteado ese escenario debe verificar es juzgado si la mora en el pago de la prima se presentó y si la misma dio lugar a la terminación del contrato de seguro.

Aquí cumple puntualizar lo siguiente: la póliza es expedida **y entregada** el día 24/08/2019 de 2018; perdón qué quiere esto decir que con arreglo a la ley y a lo dispuesto en el artículo 1066 del Código de Comercio la prima debía cancelarse bien sea enteramente o iniciar **el primer contado estipulado** dentro del mes siguiente a la **entrega** de la póliza es decir el día 24/09/2018 De igual forma se tiene que en las condiciones generales de la póliza de reiteró que la prima se cancelaría dentro del mes siguiente a la **entrega** de la póliza entonces tenemos que **surgía a cargo del tomador la obligación de pagar la prima pagarla en 10 mensualidades siendo la primera el día 24 de septiembre del año 2018 y la última el día 24 de junio del año 2019.** De esa situación, ese plan de pagos es documentado en **el certificado individual de póliza de seguros aportado a la contestación de la demanda y expedido el 24 de agosto de 2018.**

Esclarecida es situación debe verificarse cuál fue el comportamiento que asumió el tomador de la póliza de seguro. Sobre el particular se tiene que a lo largo del debate procesal la demandante no acreditó, no comprobó que hubiere pagado la prima de la póliza de seguros y mucho menos que ese pago hubiera sido realizado en la **forma y tiempo debidos,** es decir, en 10 cuotas mensuales a lo largo de a partir del mes siguiente a la expedición y entrega de la póliza. Siendo **la expedición** el 24/08/2018 **la primera cuota de la prima debía ser pagada el 24 de septiembre** de esa anualidad, pero lo cierto es que hay una orfandad documental que acredite dichos pagos y al no haberse desvirtuado la razón que tuvo la aseguradora para negar el pago a la indemnización **mediante la demostración del pago de la prima** y no sólo su pago sino del pago oportuno, deviene inexorablemente que el contrato de seguros estaba finiquitado. Con anticipación a la ocurrencia del accidente no se atendió el primer instalamento de la prima de 24/09/2018 eso produce la terminación del contrato de seguro simplemente y el accidente se produce el

30/11/2018 cuando ya el contrato había terminado por la mora imputable al tomador. Aquí cumple anotar que la carga de demostrar el pago de la prima le correspondía a la parte tomadora y además de esa carga probatoria también se tiene que la parte tomadora es la que mejor disponibilidad tiene de demostrar que honraba las obligaciones derivadas de esa póliza cosa que no hizo **y no puede pretender invertir la carga de la prueba del pago de la prima y radicarla en hombros de la aseguradora mediante el recurso a normas procesales sobre libros de contabilidad.** Quien debe realizar un pago tiene la carga de probarlo, producto de la aplicación de la regla de carga de la prueba contenida en el artículo 167 Código General del Proceso …

Al margen de lo anterior, con independencia de las normas especiales que rigen el contrato de seguro y que fueron expuestas en el acápite de premisas jurídicas de esta decisión, no puede perderse de vista una norma que preside el derecho contractual civil y comercial que es la denominada excepción de **contrato no cumplido** contenida en el artículo 1609 del Código Civil, conforme al cual ninguno de los contratantes se encuentra en mora mientras el otro no se allane a cumplir lo pactado en la forma y tiempo debidos. Ese precepto busca **rescatar** la ya resaltada onerosidad y bilateralidad de los contratos. **No es jurídico ni ético** que se conmine a una parte a dar satisfacción a un contrato cuando la contraparte no ha tenido la voluntad de atenderlo ni de allanarse a cumplirlo y en este caso se tiene lo siguiente: que la parte demandante pretende **cobrar una póliza** de seguros sin haber probado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, concretamente el pago de la prima. Debe ponerse de presente que la aleatoriedad del contrato de seguro no significa que la pretensión puede consolidarse o no que la obligación condicional del asegurador puede materializarse no pero eso no es una dispensa para

relevar al tomador de cumplir su mas elemental deber contractual como es pagar las primas.

Finalmente si bien es cierto la parte demandante **al alegar de conclusión** hizo referencia al fenómeno de la cláusula aceleratoria, manifestando que para que el asegurador pudiere sustraerse de la obligación de pagar la indemnización debía haber cobrado la integridad de las 10 cuotas que integran en que debía pagarse la prima y que ese efecto jurídico no se producía por la mora de unos cuantos instalamentos, debe ponerse de presente lo siguiente: en el artículo 1069 del Código de Comercio anteriormente explicado se pone de presente que el fraccionamiento de la prima no altera la unidad del contrato ¿**qué quiere decir?** que el hecho de incumplir una parte de la prima **autoriza la aseguradora** para … da lugar a la terminación automática del contrato de seguro; no se requiere que la totalidad de las primas sea incumplidas hasta que los pagos parciales que cualquiera de los pagos parciales en que debía atenderse no sean realizados. **En el derecho de seguros no tiene aplicación la cláusula aceleratoria** que **como es sabido** es una estipulación que se incorpora en títulos valores u otros documentos con el ánimo ejecutar obligaciones dinerarias cuyos plazos no han terminado de transcurrir por el hecho del incumplimiento de un instalamento anterior, pero no es una institución que tenga relevancia o aplicación en materia de derecho de seguros

Puestas así las cosas el despacho concluye que las pretensiones deberán ser denegadas comoquiera que se ha probado la excepción de mérito denominada terminación de contrato del seguro por mora en el pago de la prima”.

LOS REPAROS CONCRETOS QUE LE HAGO A LA DECISIÓN:

Son varios los reparos concretos que formulo frente a la sentencia, los cuales se presentan de la siguiente forma:

1. LA SENTENCIA DECLARA LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, DESCONOCIENDO QUE LA DEMANDADA NO LOGRÓ DEMOSTRAR DENTRO DEL PROCESO, QUE TOMADOR DEL CONTRATO DE SEGURO ESTUVO EN MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA:

Conforme lo dispone el artículo 1068 de C. de Co., norma de carácter imperativo, la mora en el pago de la prima produce la terminación del contrato de seguro. Aunque parezca evidente señalarlo, la terminación automática se produce a partir de la mora en el pago de la prima, para lo cual debe acudirse a lo preceptuado en el artículo 1066 ib., que señala que el pago de la prima, salvo disposición legal **o contractual** en contrario, debe hacerse dentro del mes siguiente contado a partir de la **entrega** de la póliza **o de los certificados o anexos** que se expidan con fundamento en ella.

De la norma referida, que ya no es imperativa, pues admite *"disposición contractual en contrario"*, se concluye, sin duda alguna, que el término para el pago de la prima, sea contractual o legal (en este caso es contractual), se comienza a contar a partir de la **ENTREGA** de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, **no de su expedición**, como erróneamente lo entiende el *a quo* en su decisión, al tratar como situación equivalente la expedición de la póliza con su entrega, que evidentemente no lo es.

Ahora bien, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 1077 del C. de Co, le corresponde al asegurador probar las causas eximentes de su responsabilidad, en este caso la terminación

automática del contrato de seguro por una supuesta mora en el pago de la prima, lo que en este caso no logró, por la razón que paso a exponer.

Yerra gravemente el despacho de primera instancia **al dar por probado dentro del proceso un hecho que no lo está** y cuya prueba correspondía a la parte demandada, cual es el de la fecha de la entrega de la póliza y de los certificados o anexos que supuestamente se expidieron con fundamento en ella, que, se repite, no puede hacerse coincidir sin más ni más con la de su expedición, comoquiera que si pretendió alegar que la póliza había terminado por mora en el pago de la prima, debió demostrar, delanteramente, la fecha de entrega de la póliza a mi mandante, para efectos de contabilizar el inicio del término con que este contaba para el pago de la prima, sin importar la modalidad acordada, que es tema distinto, demostración que se echa de menos en el plenario.

Así las cosas, al no haber probado la demandada la fecha en la cual entregó a mi mandante la póliza y/o los certificados o anexos que supuestamente expidió con fundamento en ella, no era posible haber declarado la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, como quedó demostrado.

Sin perjuicio de considerar que por el solo hecho de lo anotado en el punto precedente la sentencia debe ser revocada, se presentan otros señalamientos que ameritan, adicionalmente, la prosperidad del recurso, los cuales paso a esbozar a continuación.

2. EN LA SENTENCIA SE OTORGA VALOR PROBATORIO A UN DOCUMENTO QUE NO LO TIENE:

A la contestación de la demanda, arrima la parte demandada el siguiente documento, que hasta ese momento era totalmente desconocido por mi mandante como se expresó en el trámite de la instancia:

IDENTIFICACION DEL PAGO

POLIZA No. 3057010 CERTIFICADO No. 0

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Ramo	Sucursal
AUTOMOVILES	CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS

Valor Prima	Valor IVA	Tomador
$10.713.600,00	$2.035.584,00	3689250-TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A

F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
24/09/2018	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
24/10/2018	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
26/11/2018	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
24/12/2018	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
24/01/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
25/02/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
26/03/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
24/04/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
24/05/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				
25/06/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40				

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

CONVENIO DE PAGO: 16. 10 CUOTAS

PREVISORA SEGUROS

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total $12749184,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	24/09/2018	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40	7	26/03/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40
2	24/10/2018	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40	8	24/04/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40
3	26/11/2018	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40	9	24/05/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40
4	24/12/2018	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40	10	25/06/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40
5	24/01/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40					
6	25/02/2019	$**********0,00	$****1.071.360,00	$*****203.558,40					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3057010	AUTOMOVILES	0	$772.800.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 26 días del mes de octubre de 2020

AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA , para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

APRECIADO CLIENTE
Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2

En el señalado documento, que se denomina IDENTIFICACIÓN DEL PAGO y que contiene un CONVENIO DE PAGO 16.10 CUOTAS, expresamente se señala lo siguiente: “En constancia se **firma** el

presente documento en la ciudad de BOGOTA a los 26 días del mes de octubre de 2020”.

La conclusión es irrefutable: No es posible otorgar valor probatorio alguno a un documento expedido el **día 26 de octubre de 2020**, que supuestamente es un anexo a la póliza, en el que se discriminan aparentemente las cuotas y la fecha de pago que figuradamente comenzó a correr **el 24 de septiembre de 2018**, es decir, más de dos años antes de la fecha del documento y un año y 11 meses después de la ocurrencia del siniestro. Y en algún aparte de la sentencia se menciona la ética.

Sin perjuicio de lo anterior, además, en el documento se afirma que el instrumento se firma en la fecha indicada, pero no aparece constancia de su suscripción por parte de mi mandante, ni menos de su entrega a él.

No con anterior queda claro lo siguiente:

- Que el documento se elaboró más de dos años después de la fecha de expedición de la póliza;
- Que el documento se elaboró un año y 11 meses después del siniestro;
- Que el documento no fue firmado por mi mandante;
- Que el documento no fue entregado a mi mandante.

Aún después de tan ostensibles conclusiones, *a quo* le otorga plena validez al señalado documento, concluyendo que de él se desprende que la primera cuota debió pagarse el 24 de septiembre de 2018, o sea más de dos años antes de su emisión y que su contenido obliga a mi poderdante.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, lo único que aparece probado en el expediente es que al demandante se le concedió un plazo de 10 cuotas para el pago de la prima, según se evidencia de la carátula de la póliza, sin que exista certeza, se repite, de la fecha de entrega de la póliza para efectos de determinar el día a partir del cual debía pagar la primera cuota.

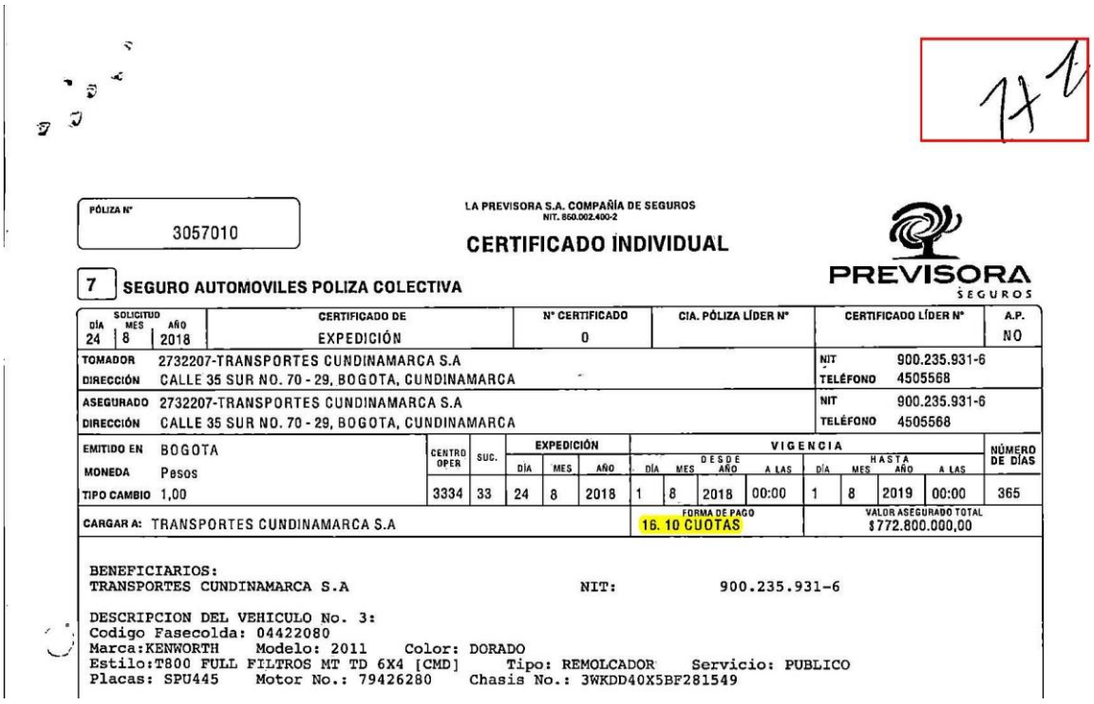

PÓLIZA Nº 3057010

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
24	8	2018	EXPEDICIÓN	0			NO

TOMADOR	2732207-TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A	NIT	900.235.931-6
DIRECCIÓN	CALLE 35 SUR NO. 70 - 29, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4505568
ASEGURADO	2732207-TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A	NIT	900.235.931-6
DIRECCIÓN	CALLE 35 SUR NO. 70 - 29, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4505568

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA														
MONEDA Pesos														
TIPO CAMBIO 1,00	3334	33	24	8	2018	1	8	2018	00:00	1	8	2019	00:00	365

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A	16. 10 CUOTAS	$772.800.000,00

BENEFICIARIOS:
TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A NIT: 900.235.931-6

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 3:
Codigo Fasecolda: 04422080
Marca:KENWORTH Modelo: 2011 Color: DORADO
Estilo:T800 FULL FILTROS MT TD 6X4 [CMD] Tipo: REMOLCADOR Servicio: PUBLICO
Placas: SPU445 Motor No.: 79426280 Chasis No.: 3WKDD40X5BF281549

Por la señalada razón adicional, dentro del proceso no se logró demostrar que el tomador estaba en mora en el pago de la prima al momento del siniestro y, por ende, el contrato de seguro no había terminado automáticamente en la fecha anotada.

Sin perjuicio de considerar que el argumento precedente sería también suficiente para revocar la providencia recurrida, se presentan las siguientes consideraciones adicionales:

3. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y REFERENCIA AL ANTECEDENTE (QUE NO PRECEDENTE) JURISPRUDENCIAL INVOCADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA:

Trae a colación el *a quo* el contenido del artículo 0169 del C. de Co., a cuyo tenor

> El pago fraccionado de la prima no afecta la unidad del contrato de seguro, ni la de los distintos amparos individuales que acceden a él.
>
> Lo dispuesto en este artículo se aplicará al pago de las primas que se causen a través de la vigencia del contrato y a las de renovación del mismo.

El significado de la disposición transcrita no es el que se le otorga en la sentencia impugnada, que no se relaciona con la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima.

Para entender el alcance de la norma, es oportuno traer a colación lo plasmado en las Actas del Subcomité de Seguros, Concernientes al Contrato de Seguro, contenidas en el libro denominado ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO DE SEGUROS EN COLOMBIA –El Contrato y la Institución– publicado por la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE y por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CORREDORES DE SEGUROS ACOAS[1], en los siguientes términos:

> "Interrogado el doctor Ossa sobre la utilidad de la disposición, manifestó que **el artículo tenía por fin disponer que cuando se paga por cuotas no quiere decir que hay varios contratos celebrados sucesivamente y por términos equivalentes al período que cubre cada una de las cuotas**, sino que el fraccionamiento no tiene otro objeto que el de facilitar el pago de la prima. Aclaró que sin la disposición podía en determinado momento entenderse que un seguro contratado por un año, en el cual se hubiere pactado el fraccionamiento del pago de la prima en periodos mensuales, pudiera entenderse, se repite, que si el siniestro acaeciera dentro del primer mes de vigencia del contrato, el asegurado no estaba obligado a pagar la totalidad de la prima sino la fracción correspondiente al primer mes. El doctor Quiñones se mostró de acuerdo con la explicación dada por el doctor Ossa **de la cual dijo era obvia** pero anotó que esa

[1] ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO DE SEGUROS EN COLOMBIA –El Contrato y la Institución– publicado por la Asociación Colombiana de Derecho de Seguros ACOLDESE y por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CORREDORES DE SEGUROS ACOAS, primera edición, Editora Guadalupe Ltda., septiembre de 2002, pp. 157 y 158.

> consecuencia no podía deducirse de la redacción del artículo pues afirmó que mientras no se definiera lo que se entiende por "unidad del contrato" no podía hablarse de ella".

La señalada es la recta interpretación de la norma, conforme lo anotó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia invocada por el *a quo*, que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto la pretensión de la demanda en ese proceso se basó en la siguiente consideración inexacta:

"el valor de la prima total (…), la cuantía devuelta, el día de iniciación de la vigencia de la póliza y el término de cobertura hasta el día del siniestro, se puede concluir que el dinero a título de prima conservado por la aseguradora alcanzó para darle cobertura al automotor hasta el momento del robo", pues restado el precio del mencionado seguro de vida ($45.000.oo), se obtiene que el de la póliza de automóviles ascendió a $2.735.790.oo y que, por ende, su costo diario fue de $7.495.oo, que multiplicado por los días transcurridos hasta la fecha del hurto (82 días), arroja el total de $614.590.oo, cantidad menor a la que se reservó la aseguradora ($616.617.oo)".

La señalada conclusión, sobre la que el demandante en ese proceso presentó su demanda, es precisamente la que proscribe el mentado artículo 1096, es decir, que cuando se pacta el pago de la prima por instalamentos, no puede entenderse que el monto pagado se aplica diariamente y que por ende la póliza está vigente, por decirlo de forma coloquial, mientras alcance el dinero pagado. Ese pago fraccionado, como lo señaló la Comisión Redactora, es una facilidad para el pago de la prima, pero no implica que el contrato no tenga la vigencia pactada en él.

Precisamente por la razón anotada la norma no es aplicable al presente proceso, en el que el fundamento de las pretensiones de la demanda es que mi mandante nunca estuvo en mora en el pago de la prima, como quedó demostrado, diferente a la base de la providencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia invocada.

4. LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS DISPUESTO POR EL INCISO SEXTO DEL ARTÍCULO 264 DEL C.G.P., DEBIDO A LA FALTA DE APRECIACIÓN DEL DOCUMENTO DENOMINADO CERTIFICADO DE CANCELACIÓN, APORTADO POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 264 del C.P.G.,

> "Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros".

Al momento de la sentencia quedó en evidencia que el señor juez de primera instancia nunca entendió el argumento basado en la aplicación de la norma, lo que se refleja con claridad en su afirmación de que el suscrito ***"no puede pretender invertir la carga de la prueba del pago de la prima y radicarla en hombros de la aseguradora mediante el recurso a normas procesales sobre libros de contabilidad".*** El objeto de las pruebas de declaración por informe y de exhibición de documentos, cuya práctica fue negada de forma ilegal en la primera instancia, no fue nunca el de pretender demostrar que la prima se había pagado, eso nunca lo entendió el *a quo,* sino el de probar que, en la contabilidad de la aseguradora, al momento del siniestro aún no aparecía contabilizada la póliza como terminada, sino como riesgo en curso. No obstante la negativa a decretar la práctica de las señaladas pruebas, evidentemente pertinentes y conducentes, fue la misma parte demandada quien

aportó la prueba de lo dicho al proceso, al arrimar el siguiente documento:

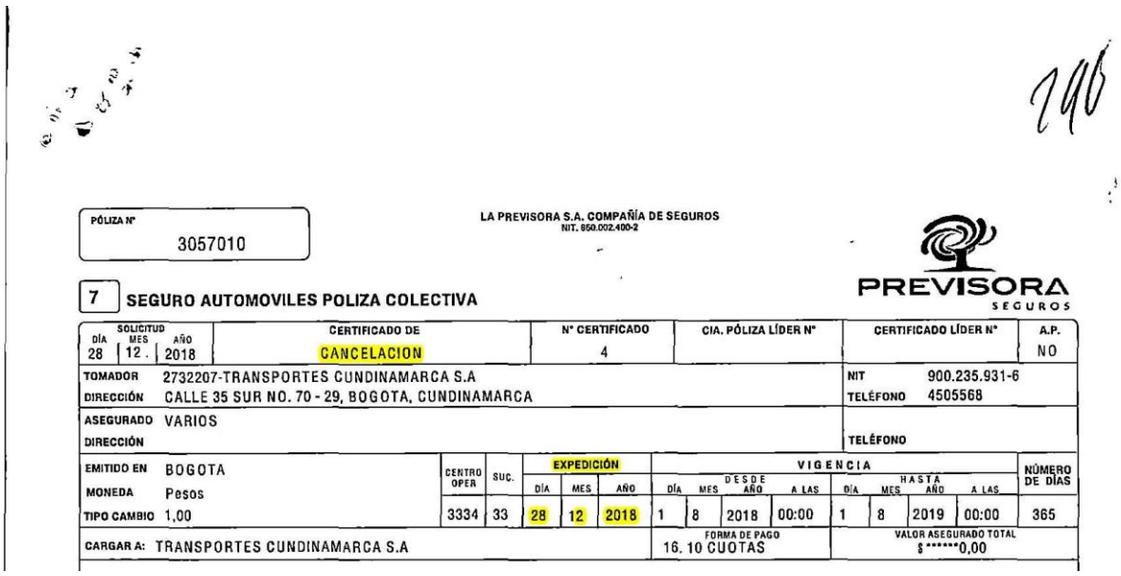

PÓLIZA Nº 3057010

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

PREVISORA SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA COLECTIVA

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
28	12	2018	CANCELACION	4			NO

TOMADOR	2732207-TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A	NIT	900.235.931-6
DIRECCIÓN	CALLE 35 SUR NO. 70 - 29, BOGOTA, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	4505568
ASEGURADO	VARIOS		
DIRECCIÓN		TELÉFONO	

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BOGOTA	3334	33	28	12	2018	1	8	2018	00:00	1	8	2019	00:00	365
MONEDA Pesos														
TIPO CAMBIO 1,00														

CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A	16. 10 CUOTAS	$ ******0,00

Como aparece probado con el documento indicado, que tiene carácter contable, la aseguradora demandada solamente procedió a efectuar la cancelación de la póliza el día 28 de diciembre de 2018, cuando ya había ocurrido el siniestro, es decir que para la fecha del siniestro la póliza estaba vigente.

Y que no se diga que la terminación automática del contrato se había producido con anterioridad por cuanto, como quedó demostrado, ello no había ocurrido. Por tener la aseguradora incluida dentro de su contabilidad la póliza aún como riesgo en curso, no le es dable alegar que había terminado con anterioridad, pues no se le admite prueba que tienda a desvirtuar lo que resulta de sus libros. Tal situación debe ser interpretada como que, por tal circunstancia, mi mandante aún no se encontraba en mora en el pago de la prima.

5. LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL AL PRESENTE CASO:

En la providencia impugnada, considera el *a quo* que *“**con independencia de las normas especiales** que rigen el contrato de seguro … no puede perderse de vista una norma que preside el*

derecho contractual civil y comercial que es la denominada excepción de ***contrato no cumplido*** *contenida en el artículo 1609 del Código Civil …”*.

Garrafal error el que se comete en este aparte de la providencia, al dar a entender que en este caso, **con independencia de las normas especiales** que rigen el contrato de seguro, se aplica la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo 1609 del C.C. en el caso de mora en el pago de la prima.

Nunca resulta posible aseverar, como con todo desparpajo se hace en la providencia, que es posible aplicar a un caso una norma general, *“con independencia de las normas especiales”*; a una misma situación no es posible aplicarle concurrentemente una norma especial y una general. Ello, por cuanto conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 57 de 1887, “La disposición relativa a un asunto especial **prefiere** a la que tenga carácter general”; es este, además, un básico principio general de derecho.

En materia de seguros, la sanción por la mora en el pago de la prima, de carácter especial y propia de este contrato, es la terminación automática del contrato. Por ello, no es posible afirmar que, además de la norma contenida en el artículo 1068 del Código de Comercio, se aplica la del artículo 1609 del C.C. El asegurador, en caso de mora en el pago de la prima, se sustrae del cumplimiento de la obligación debido a la terminación automática del contrato por la mora, pero jamás porque el tomador no haya cumplido con su obligación de pagarla, como pretende darlo a entender el *a quo*, tratando de aplicar concurrentemente una norma especial y una general a la misma situación.

Lo que acontece en este caso es que la disposición no se aplica por cuanto, como quedó demostrado, mi mandante nunca incurrió en mora en el pago de la prima.

6. LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE CLÁUSULA ACELERATORIA AL PAGO FRACCIONADO DE LA PRIMA DE SEGURO:

En la providencia impugnada, se considera que *"**En el derecho de seguros no tiene aplicación la cláusula aceleratoria** que **como es sabido** es una estipulación que se incorpora en títulos valores u otros documentos con el ánimo ejecutar obligaciones dinerarias cuyos plazos no han terminado de transcurrir por el hecho del incumplimiento de un instalamento anterior, pero no es una institución que tenga relevancia o aplicación en materia de derecho de seguros"*.

Nos priva el *a quo* de conocer la razón por la cual considera que la cláusula aceleratoria no es aplicable al pago de la prima por instalamentos pactado en un contrato de seguro, por el simple y sencillo motivo de que tal conclusión es errada.

Conforme lo dispone el artículo 1553 del C.C.,

> El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:
>
> 1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.
>
> 2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.

La anterior disposición, conforme reiterada jurisprudencia, tiene carácter supletivo, es decir, por acuerdo de voluntades pueden las

partes anticipar el plazo por parte del acreedor, en el evento en que el deudor no cumpla con el pago de una o varias de las cuotas que se le concedió para el pago de la obligación a plazos la que, a su turno, puede ser automática, en cuyo caso el solo incumplimiento en el pago de una de las cuotas hace que el plazo faltante se anticipe sin necesidad de manifestación alguna del acreedor, o, en caso contrario, además del pacto de la cláusula aceleratoria, se requiere que el acreedor notifique al deudor acerca de la anticipación del plazo faltante.[2]

En efecto, en virtud de la denominada "cláusula aceleratoria", tratándose de obligaciones dinerarias cuyo pago debe hacerse por cuotas (como en este caso), el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del saldo de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. **La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo**. Ello significa que, al obrar como condición resolutoria del plazo, mientras en acreedor no la haga efectiva, el plazo para el pago de la obligación sigue vigente.

Como puede verse, la aceleración del plazo a efectos de hacer incurrir en mora al deudor en el cumplimiento de la obligación, no solamente requiere del no pago de los instalamentos pactados, sino de la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo, conducta que se echa de menos en el presente caso, en el que no aparece evidencia alguna de que se hubiera pactado la cláusula aceleratoria que le permitiera al demandado declarar de plazo vencido la obligación y, en todo caso, de que por alguna vía hubiera adoptado tal

---

[2] Sobre la cláusula aceleratoria es pertinente consultar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá https://www.youtube.com/watch?v=MvWOL2uCwWQ, a partir del minuto 34:28

conducta.

Así las cosas, al no existir pacto de cláusula aceleratoria y, en todo caso, no haber el acreedor declarado de plazo vencido la obligación, para la fecha del siniestro, el día 30 de noviembre de 2018, mi mandante no se encontraba en mora en el pago de la prima y por ende no se había producido la terminación automática del contrato de seguro por tal circunstancia.

No existe ninguna disposición que señale que la cláusula aceleratoria no es aplicable al pago de la prima por instalamentos en el contrato de seguro; por el contrario, se trata de una obligación de dinero, cuyo pago se pacta por cuotas, por acuerdo entre las partes, proveniente del cumplimiento de una obligación derivada de un contrato, en este caso el de seguro, con lo cual queda claro que las condiciones relacionadas con la efectividad de la cláusula aceleratoria son plenamente aplicables a dicho contrato, salvo que se demuestre que existe alguna disposición que lo prohíba, lo que no ocurre en el ordenamiento legal colombiano.

Finalmente, como se precisó en el alegato de conclusión, al cual me remito, se demostró dentro del proceso tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida, razón por la cual, como consecuencia de la prosperidad del recurso de apelación, solicito se declaren prósperas también las pretensiones de la demanda.

Señor Juez,

Firmado digitalmente por
FRANCISCO IGNACIO HERRERA
GUTIERREZ
Fecha: 2021.08.23 10:28:31 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712 de Cali
T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL
M.P. **Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**
E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo Verbal
Demandantes: DIANA PATRICIA BETANCOURT TRUJILLO Y OTROS
Demandada: CARACOL TELEVISIÓN S.A.
Radicación No. 11001 31 03 040 **2019-00032** 01

ANDREW ABELA MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.312.646 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 46.430 expedida por el C.S.J., actuando como apoderado especial de **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, atendiendo que procesalmente, conforme al auto emitido el treinta (30) de noviembre pasado me encuentro dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, comparezco y, al efecto, me permito presentar, prácticamente bajo idénticos criterios y desarrollos a los contenidos en el escrito de concreción de yerros, la siguiente

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

1.- La finalidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, proferida por el *a quo* en septiembre dos (02) de 2.021, es obtener la revocatoria de los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de la parte resolutiva de dicha decisión judicial, para, en su defecto, siguiendo la metodología prevista en el inciso 3º del artículo 282 del C.G.P. para la resolución de excepciones por el Superior, se declare probada y se reconozca cualquiera de las propuestas con alcance para liberar completamente a mi representada de la atribución de responsabilidad que es base de la acción material de responsabilidad ejercida, o, para que en su defecto, oficiosamente se reconozca cualquier otra defensa material que aparezca probada, y, en consecuencia, se le absuelva de la totalidad de las pretensiones de la demanda y se condene en costas a los demandantes.

No está demás indicar que con ocasión del escrito de identificación de yerros frente a la sentencia objeto de alzada, entonces no solo se concretaron sino que, además, se desarrollaron. Tal el motivo por el cual preliminarmente se indica la identidad de criterios y desarrollos de este escrito en comparación con aquél. Las razones y sustentos fácticos y jurídicos son los mismos y de tal forma se expone la presente sustentación, sin perjuicio de reiterar los argumentos ya expuestos en tal oportunidad.

2.- Al enlistar los reparos frente al fallo de primera instancia se indicó, de nuestra parte, que, en primer término, haríamos referencia a las

consideraciones del *a quo* al abordar el tema de los "Presupuestos de la acción civil extracontractual" (pág.4).

Entonces señalamos que, contrario a la realidad procesal, la Señora Juez dio por demostrado sin estarlo, que mi representada "*es responsable civil y extracontractualmente*" "*por los daños ocasionados por las publicaciones realizadas y la exposición de una fotografía de Isaac Santiago Betancourt en las emisiones del 11 al 16 de agosto de 2015*".

Hizo referencia a los límites de la libertad de prensa y al "*mayor grado de responsabilidad*" que se exige a los medios de comunicación cuando la noticia involucra a menores, recordando el alcance del artículo 20 de la Constitución Política sobre "*la libertad de informar, la protección a la actividad periodística y la prohibición de censura*".

Se aceptó en la decisión que lo descrito en la demanda, hecho 19, en cuanto a los términos en que supuestamente se habían expresado los periodistas de mi representada respecto al menor, esto es que lo habían agraviado, tratado de expendedor de drogas y alucinógenos, no era "*del todo acertado*" (numeral 4, párrafo tercero). La Juez recalcó en el numeral 4.1 "*... de una observación rigurosa de las noticias* ***no se evidencia*** *que los periodistas y reporteros de Caracol Televisión S.A. usaron los calificativos que aducen los demandantes.*" (negrilla fuera de texto). Por lo tanto, las reiteradas frases de la Demandante, aún al apelar, son una clara muestra de la temeridad y mala fe con la que actúan aun en esta fase procesal.

Sin embargo, para dar por probado el presupuesto del "***daño***", aduce que Caracol contó con "*la versión de los directivos de la institución, de padres de familia, de personal docente, estudiantil y ciudadano involucrado*", que en algunas emisiones destacó "*que eran las autoridades las que avanzaban en las investigaciones*" y que expresó "*que eran las muestras tomadas del cuerpo del menor en virtud del examen toxicológico las que determinarían "las causas de su muerte..." ...*". Precisamente lo que anota la Señora Juez en este aparte demuestra la diligencia, cuidado e investigación que, de una noticia de interés nacional, como lo fue el hecho público conocido de la intoxicación de varios menores en un colegio distrital en el que se presentó la muerte de un menor, hizo el medio de comunicación en ejercicio de la libertad de informar oportuna, veraz e imparcialmente.

La conclusión de la Señora Juez en cuanto a que CARACOL se apresuró "*a publicar información falta de prueba*" y que buscó "*ir más allá de su labor propiamente informativa, prejuzgando, acusando y condenando y asociando al menor a una ingesta de sustancias de la que solo se tuvo certeza el 18 de agosto de 2015*", no tiene asidero probatorio en el expediente, y solo corresponde a su inferencia sin ningún respaldo que la soporte.

3.- La afirmación del Despacho en cuanto a que CARACOL TELEVISIÓN S.A. no estaba facultado para divulgar el nombre del menor hasta tanto no se conociera el resultado de los exámenes para determinar la causa de su muerte, raya en la censura de la libertad de prensa. **La Juez se extralimita al decirle a**

un medio de comunicación cómo debe divulgar una noticia. No se puede, como lo pretende con esta decisión, limitar el derecho a la información en aras de satisfacer el interés superior del niño, menos cuando no se está hablando negativamente del menor. La apreciación del *a quo,* así como la valoración de la conducta atribuida a la demandada son equivocadas. Baste concluir que para establecer el daño deben tenerse antecedentes objetivos de la afectación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

Bajo la premisa de la Sentencia recurrida, no sería posible divulgar noticia negativa alguna relativa al menor, ya que ello comportaría un perjuicio a su familia, lo que, de su propio peso, supone que no existiría libertad de prensa, salvo aquella que se acomodase a la visión de la Señora Juez sobre lo que estima debe decirse en una noticia televisiva. Cuando, por ejemplo, la Sentencia señala que falta diligencia cuando antes de obtener los resultados correspondientes, permitiera que su equipo de colaboradores divulgaran sin reparo el nombre de Isaac Santiago Sánchez Betancourt, se apresuraran a publicar información falta de prueba y buscaran ir más allá de su labor propiamente informativa, prejuzgando, acusando, condenando y asociando al menor con la ingesta de sustancias de la que solo se tuvo certeza el 18 de agosto (tomado literalmente), la Señora Juez califica, sin conocimiento alguno periodístico alguno, como debe llevarse a cabo un informe noticial 6 años después, con la notoria intención de decir que Caracol no podía informar sobre un hecho negativo que afecte a un menor, la Sentencia viola claramente la libertad de prensa, así como la ingente jurisprudencia constitucional que permite tal información, aun afectando a menores. Cual fue la falsedad, prejuzgamiento, acusación, condena efectuada por Caracol?, cuando no solo los hechos fueron ciertos y veraces (y los demandantes jamás solicitaron rectificación alguna de la noticia, como está probado al expediente), sino cuando las versiones sobre ingesta de químicos de un extinguidor se aplicaba no solo al menor Sánchez sino al resto de los menores intoxicados, y tales versiones no las da Caracol sino testigos que así lo declararon, lo que el informe de Medicina Legal (a cuyas resultas varias veces los periodistas de Caracol, como obra en los videos y cuya referencia omite la Sentencia, varias veces se refirieron como aquella que determinaría a ciencia cierta las causas concretas de tales hechos). Por ende, la Sentencia refleja, casi como un fallo en conciencia, la visión personal de la Señora Juez sobre lo que debe ser una investigación periodística, indicando que debe y que no debe decir un noticiero de televisión, lo que bajo nuestro ordenamiento jurídico es sencillamente improcedente.

Sobra anotar que la Sentencia omitió cualquier consideración sobre la excepción interpuesta sobre la no aplicabilidad de restricciones a la libertad de prensa antes hechos negativos, interpuesta en la contestación de la demanda, y cuyos alcances reitero para efectos de esta apelación. No consideró la Sentencia, cómo expresamente la ley permite informar sobre hechos negativos, así ello comporte incomodidades a los involucrados, sean ellos menores de edad y que solo existe restricción para divulgar su nombre e imagen cuando se involucre al menor como autor o víctima de un hecho delictivo, lo que ciertamente no era el caso que nos ocupa y que fue materia de las emisiones

de noticias de Caracol en agosto de 2.015, es decir, la intoxicación masiva de más de 20 estudiantes en el Colegio Marco Fidel Suárez de Bogotá.

4.- Respecto al presunto "***perjuicio***" ocasionado a los demandantes, al menos el de los padres, ya que respecto a los demás hubo total ausencia probatoria, la Juez concluye que "*está acreditado*". Para llegar a tal conclusión, curiosamente, le dio pleno valor a una prueba que no reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 226 del C.G.P. Ello a pesar de reconocer dentro del texto de la propia sentencia que "*... quedó francamente cuestionada la validez de los conceptos emitidos el 31 de mayo de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses..*", "*Y que a criterio de esta sede judicial no fue debidamente sustentado el análisis por el encargado de la autoridad forense, por su falta de profundización en torno a cómo la publicación de la noticia y la fotografía del menor necesariamente generó el trastorno depresivo de carácter grave a los padres*" del menor. Siendo ello así, aunado a lo manifestado por el profesional en su declaración, la Señora Juez debió dar aplicación a lo consagrado en el artículo 232 del C.G.P. en cuanto a las pautas legales para la apreciación del dictamen pericial, desestimando de plano esa prueba, la que había decretado de oficio ante el silencio e inactividad de la parte demandante para probar el daño en el que fundamenta la acción material de indemnización ejercida.

Sobra anotar que, en la audiencia de interrogatorio del perito, se puso de presente como el peritaje (realmente esa definición no es aplicable al informe de Medicina Legal que no es nada diferente que una opinión, ciertamente ausente de rigor científico, de un funcionario de esa entidad), no reunía los requisitos legales necesarios para la validez de un dictamen, entre ellas TODAS las menciones requeridas por el art. 226 del C.G.P., y, a pesar de ello, la Sentencia se basa en una prueba ilegal, no válida, lo que de por sí invalida las decisiones por ella adoptada. No puede dejar de recalcar en esta apelación, la sorpresa que produce que un Juzgado de la República se base en una prueba evidente y abiertamente inválida.

5.- Adicionalmente a lo expuesto, la Juez cayó en una contradicción al tomar apartes de ese dictamen no obstante las falencias que ella misma anotó, y desconociendo abiertamente el dictamen de contradicción que fue sustentado por el experto en forma completa y exhaustiva, según el cual, tal como anota la sentencia, "*... el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses incumplió los estándares internacionales, no se tuvo (sic) en cuenta las guías, protocolos y artículos científicos expedidos en torno al tema, efectuó valoración espontánea y de revictimización, no apreció los elementos particulares que fijan huellas psicológicas de los evaluados...*".

Y, peor aún, la Señora Juez desconoció los argumentos científicos sustentados por el perito de refutación (que así busque ser desacreditado por la Demandante, ciertamente olvida como este perito fue uno de los creadores y consultores de las guías de Medicina Legal para realizar este tipo de peritazgos como claramente se acreditó al expediente), y, sin anunciar la base que tuvo para ello, determinó que no podían excluirse "*las conclusiones que apuntó la autoridad forense*", sus recomendaciones para un "*tratamiento*

psicoterapéutico", y, pese a reconocer expresamente que "*solo se efectuó una valoración a los padres*" del menor, concluyó que "*está al arbitrio del perito "determinar el número de sesiones para realizar la entrevista*" ...". Olvidó la Señora Juez que el mismo perito al absolver los cuestionarios que le fueron formulados por la demandada y sus llamadas en garantía, reconoció no haber visto las emisiones de los noticieros (a pesar de haber recibido el link del proceso donde están incorporadas) y desconocer el hecho aceptado por los padres del menor, de no haberlos visto ellos, y que en su entrevista se había basado en la "*interpretación*" que de tales emisiones habían hecho los entrevistados.

Se insiste, si bien es cierto que la finalidad del dictamen era "*establecer el estado mental y el grado de afectación que tuvieron las publicaciones de Caracol Televisión S.A.*", de haber sido incorporado como prueba válida al expediente, el dictamen del perito del Instituto Nacional de Medica Legal y Ciencias Forenses habría probado un "*trastorno depresivo*" en los padres del menor, pero nunca su relación con o causa en las emisiones de mi representada, como lo aceptó el perito en su declaración y que la Sentencia sencillamente desconoce de manera inexplicable.

6.- Tampoco se puede dejar de mencionar el esfuerzo de la Señora Juez en justificar la técnica utilizada por la autoridad forense, al avalar, sin base científica, la presunta utilización de los protocolos y manuales, omisión que fue claramente explicada por el perito de contradicción.

La Juez, tal como el perito cuyo dictamen no tiene el valor de prueba, dan plena fe al dicho de los demandantes en cuanto a los presuntos señalamientos de los que fueron objeto "*por las personas a su alrededor*", sin que de ello se haya allegado la menor prueba. Es decir, la decisión desconoce la preceptiva de los artículos 164 y 176 del C.G.P. en cuanto en relación al supuesto daño no existe la prueba que acredita su existencia y extensión.

7.- Con relación "**al nexo de causalidad**" se dice en la sentencia atacada que "*está comprobado*" afirmando que las publicaciones "*fueron difundidas sin autorización*" de los padres del menor, que fueron concomitantes a su sepelio y que "*con la intoxicación masiva de estudiantes se dejó evidencia de la muerte del menor*", concluyendo que "*guardan estrecha relación con el gran dolor que endilga su familia y que **se colige** respecto de sus padres como parientes más cercanos*" (negrilla fuera de texto), agregando que "*se exteriorizaron hipótesis que aunque resultaron en parte ciertas, afectan el buen nombre, honra e imagen de cualquier persona, especialmente la de un niño*".

Partió de la afirmación según la cual la publicación de la fotografía del menor lo fue sin el permiso de sus padres, desconociendo flagrantemente con ello las múltiples evidencias de la publicación que de esa fotografía se hizo en la cartelera instalada por los compañeros del colegio en la puerta de acceso del colegio, en plena vía pública, y el hecho admitido por sus padres de no haber solicitado o exigido el retiro de la cartelera o al menos de la fotografía que en ella se mostraba, con lo cual estaban dando su autorización para darla a conocer al público.

8.- Tampoco tuvo en cuenta las pruebas que demuestran que esa misma fotografía había sido publicada por el propio menor en su cuenta de Facebook, de donde la tomaron sus compañeros, y que sus padres no solo sabían que tenía acceso a ese medio, sino que allí publicaba sus fotografías; tal falta de reclamo o de reproche, implica, conforme a la regla de experiencia común, más que un acto de tolerancia con la publicación, una verdadera aceptación de ésta. Y sí así fue, tal y como se encuentra probado, ¿cómo reclamar por lo que ya con antelación está consentido?

En este punto llama la atención cómo la Juez afirma que lo expuesto por Caracol frente a la fuente de la que obtuvo la fotografía "*no tiene el talante de desvirtuar la* ***inadecuada adquisición*** *por parte del medio de comunicación de la imagen, de cuya calidad se infiere* ***no es posible colegir*** *se haya conseguido en la forma aludida, sino especialmente de otra fuente, en este caso, la red social Facebook que era el único medio digital en el que se encontraba colgada y podría descargarse por terceros, tal como lo indicó Simón Andrés Sánchez Betancourt en su declaración de parte*" (negrillas fuera de texto). O sea, la *a quo*, haciendo suya la versión, le da alcance de testigo técnico a uno de los hermanos del menor, sin tener en cuenta que ni acreditó estudios o profesión de los que pudiera concluirse su conocimiento del tema, ni la parcialidad de su versión precisamente por la cercanía con el menor y las resultas del proceso.

9.- No deja de asombrar lo manifestado por la Juez en la Sentencia en cuanto al efecto que le da al hecho de haber acogido la petición de los padres del menor y en virtud de ello, haber retirado de su publicación en redes la foto, acción que para ella conlleva "*una aceptación de la pasiva de que circulaba en sus plataformas una noticia y una fotografía que generaba molestia para el núcleo familiar de un menor de edad indebidamente expuesto*". Nada más lejano de la realidad. Mi representada solo accedió a una petición que le fue presentada, sin más elucubraciones. La manifestación que se hace es una muestra más de las presunciones inferenciales, no probadas en las que funda su decisión la Señora Juez. De otro lado, si fuera cierta la molestia del núcleo familiar que menciona la Señora Juez, por qué no preguntarse entonces, ¿cuál la razón para que no exigieran bajar la cartelera donde estaba publicada la fotografía del menor o, al menos, quitar la foto?".

No está de más reiterar que el mismo perito de Medicina Legal manifestó no haber establecido el nexo causal entre la afectación (daño síquico, no moral) de los entrevistados -padres del menor- con las emisiones de los noticieros de Caracol -en las que estaba publicada la fotografía-. Tampoco pudo establecer la causa del daño síquico.

Por lo demás, está acreditado al expediente que desde finales de agosto de 2.015, esta noticia fue retirada del archivo de internet de mi representada, con lo cual, una vez más, la Sentencia no explica cual es el supuesto daño o relación causal de una noticia que simplemente no existe, ni fue vista entonces por los demandantes, y nadie ha probado como ocasionó un perjuicio a todas luces inexistente.

10.- Con relación al "Reconocimiento por daño moral" (pág. 12) y no obstante aceptarse en la sentencia que "*la actividad probatoria en ese aspecto por parte de los demandantes fue casi nula, en tanto que no obra más que su dicho y el informe de medicina legal que solo cobijó a algunos de ellos*" -de nuevo trae a colación el dictamen que no cumple con los requisitos mínimos para tenerse como prueba-, la Señora Juez decide "*que dada la circunstancias (sic) que rodearon las notas periodísticas y la publicación de la fotografía del menor, es entendible que la esfera interna de la víctima como de quienes convivían con él, en este caso sus padres, se hayan visto afectados*", lo que refleja una vez más, una conclusión subjetiva carente de vínculo con la realidad probatoria.

Con base en esta apreciación, la Señora Juez tasa el presunto daño moral en la suma de $18'500.000 para cada uno de los padres sin mayor argumentación, citando el tope máximo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en tratándose de un evento de "*deceso*", tema éste ajeno al presente caso como lo aclaró la misma Juez en la etapa de fijación del litigio. No hay base legal ni jurisprudencial que sustente el monto de una condena por este concepto en un caso de presunta exposición indebida de una fotografía y/o notas periodísticas sobre la muerte de un menor en un hecho que tipifica una noticia de interés nacional. Sobra decir que si no hay prueba ni del perjuicio, ni de culpa alguna de mi cliente, ni del nexo casual entre uno y otra, ni del monto del inexistente perjuicio frente a los padres del menor, mucho menos lo hay frente al cúmulo de otros familiares que demandan hoy a Caracol, sin haber visto siquiera el noticiero en su momento, y alegando perjuicios que no solo no existen, sino buscando mezclarlos con aquellos derivados de la muerte del menor, tema ajeno a Caracol como la misma demanda lo reconoce, y por el que ya fueron compensados como se acreditó al expediente más que suficientemente. No sale mi cliente de su asombro, cuando por la muerte del menor recibieron la suma de $250 millones, y esta temeraria demanda persigue más del doble.

11.- Las pruebas obrantes en la actuación no fueron objeto de apreciación y valoración en seguimiento de las reglas de la sana critica; esto implicó que la *a quo* hubiera visto la prueba del daño objeto de tasación en el fallo, cuando la misma no existe. Es por ende, un fallo alejado a derecho sin fundamento y con evidente desconocimiento de la prueba aportada, y sin análisis de los excepciones interpuestas por mi cliente, lo que constituye un evidente yerro procesal y sustancial.

12-. Un aspecto final por el que igual se discrepa del fallo: la Juez coloca en entredicho la libertad de informar; pretender delinear, como lo hace en el fallo, la conducta del medio para informar sobre hechos como el conocido en el proceso, es francamente un intento sino de censura, al menos de menoscabar la integridad de ese derecho.

13.- Tal como se encuentra probado, la actividad periodística adelantada por mi representada previamente a las emisiones de los noticieros a los que hace referencia la demanda fue estricta y responsable, habiendo acudido a fuentes serias y fidedignas para recopilar la información sobre la que se estructuró la

presentación de la noticia de interés nacional originada en la intoxicación de varios estudiantes de un colegio distrital y la muerte de uno de ellos. Por ello puede afirmarse que cualquier mención que, al nombre del menor Isaac Santiago Sánchez Betancourt, incluyendo su fotografía, se hiciera en tales emisiones, lo fue guardando total correspondencia con la información recaudada, sin exponer su intimidad e integridad, y sin perjudicar su nombre y honra. Tampoco hubo interpretación, ni distorsión de lo dicho por las fuentes.

Más aun, todo lo allí informado correspondió a la verdad de los hechos, sin que exista prueba alguna de inexactitud, falsedad o distorsión de los hechos, salvo en el decir, temerario, de la demanda y en la versión del funcionario de Medicina Legal, que no confrontó ni los hechos ni llevó a cabo examen siquiátrico adicional a la entrevista (ni siquiera verificó historia clínica alguna), y que la Sentencia, a pesar de su ilicitud y falta de rigor científico, adopta como verdad privada, cuando no lo es.

14-. Dentro de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional y en el ámbito del Derecho Internacional se encuentran el de la libertad de expresión y el de informar en forma imparcial, veraz. La actividad periodística es ejercicio de tales derechos; la misma que desarrolla CARACOL TELEVISIÓN S.A. a través de medios masivos de comunicación y que está asociada al derecho de libertad de prensa.

15-. De manera que la actividad periodística de la demandada no solo está justificada, sino que es legítima. Y valga decir que el ejercicio informativo que realiza parte de un enfoque responsable; previamente a la emisión de cualquier programa y de conformidad con los procedimientos establecidos, se desarrolla una rigurosa labor de investigación, cualificada por un tratamiento apropiado de las fuentes, y con un trabajo de campo que le permite recopilar y verificar la mayor cantidad de información.

Tal rigurosidad permite afirmar que las informaciones que se emiten en los programas de mi representada no pueden calificarse como inexactas, injuriosas o falsas. Siempre corresponden o son el resultado de una labor ajustada a altos estándares de ética y de calidad indiscutibles, sin contrariar principios de veracidad e imparcialidad.

16-. De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, se encuentra consagrada y protegida. En virtud de esta disposición los medios de comunicación son libres de informar y tienen la gran responsabilidad social de emitir la información mientras ésta sea veraz e imparcial.

La Corte Constitucional ha establecido que un requisito de la veracidad e imparcialidad que debe caracterizar la información divulgada es precisamente la diligencia del periodista en la comprobación de los hechos sobre los cuales informa. No obstante, "*no se exige al periodista, como si fuera un juez infalible, comprobar por medio de una prueba incontestable la veracidad de la noticia. Pero sí está en la obligación de adelantar, con prudencia y diligencia, las*

averiguaciones conducentes" (Sentencia T-206 de 1995, MP Jorge Araujo Mejía). Así pues, no se le exige al periodista la verdad absoluta a través de una prueba incontrovertible, sino la diligencia y cuidado en las respectivas averiguaciones La diligencia y cuidado en la obtención de la información es lo que garantiza la veracidad e imparcialidad de la nota.

La diligencia es entonces el punto de partida para cualquier persona que pretenda informar. Implica la obligación para el periodista de adelantar, con prudencia, las averiguaciones conducentes en la elaboración de sus informes. Sobre esto, la Corte Constitucional ha manifestado que *"La libertad de expresión en su aspecto de libertad de información sólo podrá ser objeto de restricciones por parte de quien informa si se deja de observar un deber de diligencia razonable, esto es,* ***cuando de manera negligente no se realiza un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas****...)"* (negrilla fuera de texto)

17-. En relación con lo anterior, no puede afirmarse de ninguna manera, como lo hace la Señora Juez, que CARACOL TELEVISIÓN S.A. haya actuado con falta de diligencia. Por el contrario, para la emisión de los noticieros mencionados por la demanda, se tomó la información suministrada por fuentes creíbles como lo son las autoridades educativas -Ministerio de Educación y Secretaría de Educación del Distrito, el rector y los docentes del plantel donde ocurrieron los hechos, padres de alumnos y alumnos del plantel.

18-. Tal como se afirma con antelación en este escrito, no se puede, como lo pretende la Señora Juez con esta decisión, limitar el derecho a la información en aras de satisfacer el interés superior del niño, menos cuando no se está afectando su buen nombre y honra -ni de su familia, agrego-, no se incluyen opiniones, se han consultado fuentes fidedignas para lograr la mayor exactitud de la información y se ha adelantado una investigación imparcial de los hechos que constituyen una noticia de interés nacional.

19-. También omite la Sentencia, cualquier análisis sobre la evidente inaplicabilidad en este proceso de la teoría objetiva de responsabilidad, derivada del art. 90 de la Constitución Nacional, y que la demanda alegó, ciertamente inaplicable en este caso al no involucrar entidad pública alguna, no obstante lo cual declara no probada las excepciones denominadas "Inaplicabilidad de la Teoría del daño antijurídico" y "Falta de Presupuestos para estructurar la responsabilidad por daño antijurídico".

20-. Debo, igualmente, señalar que la Sentencia no corresponde a la prueba que obra al expediente ya que establece culpa de Caracol solo por la opinión de la Señora Juez sobre, lo que estima, debe ser un buen periodista, no acredita un perjuicio ya que confunde un eventual episodio traumático (basado únicamente en el decir de la demanda y en un informe de Medicina Legal, inválido y sin sustento científico, con un daño moral directamente derivado de la emisión de una noticia (y que solo justifica por el parentesco de los padres con el menor, a pesar que expresamente tales personas manifestaron no haber visto las emisiones de Caracol), que fue retirado de Internet por expresa solicitud de esas personas desde 2.015 (como entonces los afectó hasta hoy?),

sin que haya prueba alguna entre el supuesto daño moral, inexistente, y la emisión de la noticia. Como encontrar un nexo causal, distinto a la opinión personal de la Señora Juez, cuando el mismo perito de Medicina Legal no pudo diferenciar los eventuales efectos en el estado de ánimo de los padres del menor, en materia de la pérdida de su hijo, con la difusión de una noticia sobre tal hecho, y cuando, expresamente, al ser preguntado, tal funcionario expresamente manifestó no poder establecer tal nexo causal, entre otras razones porque no vio las emisiones de noticias de CARACOL en cuestión.

Respetando el derecho de cualquier persona, incluyendo los jueces, a tener opiniones sobre una investigación noticiosa, no puede ser esa opinión, sin soporte probatorio y en evidente contradicción con sus mismas afirmaciones, la que elabore una teoría para ensamblar un perjuicio que ni se probó, una culpa de mi cliente que solo se fundamenta en la opinión de un juez, y con un nexo causal que hasta el propio informe en que se basa, ilegal e inválido, no acredita y expresamente señala no existe.

Ello sin reiterar, lo ya afirmado, sobre una tasación del perjuicio basado únicamente en un fallo casi en conciencia de la Señora Juez, sin soporte legal alguno y sin acreditación pericial sobre su importe.

21-. Por último, resulta igualmente censurable en apelación la evidente omisión en que incurre la Sentencia, al omitir (ya en interés de la Justicia Colombiana), la consecuente condena a los demandantes a la multa que ordena el art. 206 del C.G.P., cuando, como aquí ocurre, las pretensiones de condena fueron inferiores al 50% de la suma estimada, ya que la condena es por $37 millones, cuando las pretensiones superaban $500 millones, ello a pesar de la expresa solicitud de la demandada al respecto.

PETICIÓN:

Con fundamento en los argumentos bajo los cuales se expone la sustentación, comedidamente solicito a esta Superioridad acogerlos, procediendo a la revocatoria de los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO de la parte resolutiva de la providencia apelada, para, en su lugar, tener por probado y reconocer todos o algunos de los medios defensivos con virtualidad para imponer la exoneración de responsabilidad a mi representada, condenando a la parte demandante, en seguimiento de los artículos 361 y 365, numeral 1°, del CGP al pago de las costas del juicio.

CUMPLIMIENTO DE CARGA DE COMUNICACIÓN PROCESAL:

Conforme a los artículos 78, numeral 14, del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, simultáneamente, con el envío del presente escrito al canal digital de la Sala Civil del Honorable Tribunal, estoy enviando el mismo a los canales digitales –correos electrónicos- conocidos de los demás intervinientes procesales.

Honorables Magistrados, por favor, tengan como oportunamente sustentada la alzada que de nuestra parte se interpuso frente a la sentencia de primera instancia.

De los señores Magistrados, muy atentamente,

ANDREW ABELA MALDONADO
C.C. No. 79.312.646 de Bogotá
T.P. No. 46.430 del C.S.J.
Apoderado Caracol Televisión S.A.

GUEVARA & GUEVARA
FIRMA DE ABOGADOS GROUP S.A.S
SERVICIOS & SOLUCIONES JURÍDICAS

HONORABLE MAGISTRADO:

GERMÁN VALENZUELA BALBUENA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D. C.
(SALA CIVIL)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 11001 31 03 040 2019 00032 01

DEMANDANTES: DIANA PATRICIA BETANCOURT TRUJILLO
JAIRO DE JESUS SÁNCHEZ URIBE
SIMÓN ANDRÉS SÁNCHEZ BETANCOURT
CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ ARBELÁEZ
NELLY DEL SOCORRO TRUJILLO MONTOYA
LUIS GABRIEL BETANCOURT TRULILLO
WILLIAM ALBERTO SÁNCHEZ URIBE

DEMANDADA: - CARACOL TELEVISIÓN S. A.

ASUNTO: SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE, DE ACUERDO A LO REQUERIDO EN EL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, Y COMUNICADO POR ESTADO EL 1º DE DICIEMBRE DE 2021, RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y COMUNICADA POR ESTADO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

CELSO GUEVARA RIVERA *mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.431.281 de Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional No.171.551 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa al interior del proceso como apoderado de los Demandantes, al igualmente reconocido en autos, esto de acuerdo a la sustitución allegada por la Abogada* ***ADRIANA KATHERINNE BAQUERO HERRERA,*** *por medio del presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Despacho que estando en términos,* ***SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, AL RECURSO INTERPUESTO COMO APODERADO DE LA ACTIVA DE ACUERDO A LO REQUERIDO EN EL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, COMUNICADO MEDIANTE EL ESTADO DEL 1º DE DICIEMBRE DE 2021, SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y COMUNICADA POR ESTADO EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021,*** *lo anterior, de acuerdo a lo requerido por el Despacho del* ***HONORABLE***

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D. C., DOCTOR GERMÁN VALENZUELA BALBUENA, *en consecuencia de lo anterior y acorde a lo expuesto en el artículo 320 del código general del proceso, sustento el recurso de alzada en los siguientes términos:*

1- SUSTENTO FÁCTICO

1.1- *En el presente libelo, es de reiterar que no se hace referencia a los antecedentes de la demanda, ya que no es la situación a referirse, pues los hechos y la responsabilidad de la demandada se hallaron plenamente demostrados y en consecuencia, fueron suficientemente probados para hallar mediante la sentencia proferida, que se condena a la demandada, hechos que se hallaron plenamente probados al interior del proceso en primera instancia, en consecuencia de ello, se halló civil y extracontractualmente responsablemente a la demandada, tal cual lo advierte las consideraciones de la sentencia que se sustenta probados, por lo tanto, el recurso que se sustenta, no va en contravía de los hechos, esto paraque no haya lugar a equívocos, en ese sentido se hace énfasis, fue la situación fáctica expuesta que halló la responsabilidad de la demandada de acuerdo a la condena del Despacho de primera instancia, hechos que con plena suficiencia probatoria fueron suficientes para hallar la responsabilidad civil extracontractual de la Demandada* ***CARACOL TELEVISIÓN S. A,*** *situación fáctica esgrimida por el Despacho en las consideraciones d ella sentencia, en consecuencia, es necesario dilucidar lo siguiente; reiterando lo esgrimido en el recurso de apelación que se sustenta, se reitera que lo relevante del caso y que se le pone de presente al Superior Jerárquico, es que las consideraciones de la sentencia, y la parte resolutiva tal no son consonantes, tal cual lo advierte el numeral quinto de la sentencia condenatoria, pues estas demuestran que son totalmente contrarias, e incongruentes, ya que las codenas indemnizatorias, que supuestamente resarcen el daño causado que plenamente se demostró, y por el cual fue condenada la demandada, son totalmente desequilibrados, y no so pesan en derecho lo que esgrime frente a la responsabilidad de la demandada hallada y probada por parte del despacho, así las cosas, como primera medida, es necesario advertir que los demandantes,* ***DIANA PATRICIA BETANCOURT TRUJILLO, JAIRO DE JESUS SÁNCHEZ URIBE, SIMÓN ANDRÉS SÁNCHEZ BETANCOURT, CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ ARBELÁEZ, NELLY DEL SOCORRO TRUJILLO MONTOYA, LUIS GABRIEL BETANCOURT TRULILLO y WILLIAM ALBERTO SÁNCHEZ URIBE*** *fueron reconocidos al interior del proceso y en el trascurso del mismo como familiares del menor* ***ISAAC SANTIAGO SÁNCHEZ BETANCOURTH,*** *en consecuencia, la calidad de demandantes, los legitimó en la causa por activa, hecho plenamente reconocido por el Despacho, en este hecho es de resaltar que, en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia desconoce la indemnización legalmente procedente a los señores* ***CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ ARBELÁEZ, NELLY DEL SOCORRO TRUJILLO MONTOYA, LUIS GABRIEL BETANCOURT TRULILLO y WILLIAM ALBERTO SÁNCHEZ URIBE,*** *ya que de manera inexplicable, el Despacho los excluye de cualquier resarcimiento indemnizatorio alguno, esto sin sustento legal que infiera el por qué de esa exclusión indemnizatoria en el presente asunto, ya que el A Quo sin sustento probatorio y menos fáctico, hace la referida exclusión de los demandantes sin*

explicar de fondo esa decisión, pues la carga probatoria de los demandantes fue concreta y materializó el perjuicio moral causado a éstos por la demandante, ahora bien, si se observan las pretensiones invocadas, estas fueron resueltas de manera parcial por el operador jurídico en primera instancia; conllevando esta situación jurídica a la violación del debido proceso por cuanto se probó de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad de la demandada, pues las consideraciones de la sentencia así lo advierten, y contrariamente a sus mismas consideraciones de responsabilidad, en la parte resolutiva el Despacho niega el acceso a la justicia a los demandantes excluidos, esto sin razón de peso, pues no expone argumento alguno para esa decisión, pues fue evidente que los demandantes excluidos padecieron y padecen el daño moral causado por la demandada, ya que ése Despacho reconoció a los citados demandantes en el auto admisorio de la demanda, situación que es inherente para demandar los perjuicios morales, perjuicios morales que el mismo Despacho de manera inexplicable desconoce, cuando legalmente y de pleno derecho los demandantes son llamados a ser indemnizados, por el solo hecho de la familiaridad, situación que determina que éstos son legitimados a que la demandada resarza el Daño moral que les ha causado, pues es de tener en cuenta que por simple en el grado de consanguinidad, a los demandantes excluidos deben de indemnizarse, situación contraria que argumenta la sentencia del A quo, aduciendo que éstos no probaron el perjuicio moral que manifestaban, en este aspecto se evidencia un craso error del operador jurídico de primera instancia , como ya se advirtió, ya que el grado de afinidad y consanguinidad, especialmente el de los hermanos es por naturaleza un vínculo afectivo fuerte, en este aspecto no se necesita probar más que la familiaridad, para endilgarle culpa de la demandada, ya que el dolor de los afectados esta intrínseco en el ser de ellos, por el simple hecho natural que determina el vínculo familiar afectivo, y que por razones elementales son afectados de manera directa, pues no son terceros que estén demandando o reclamando, de otra parte, las pretensiones son ajustadas a las indemnizaciones invocadas que para este caso son las que el Consejo de Estado determina, es decir; no hay desfase alguno entre las pretensiones invocadas pues están acordes a lo que determina la ley en cuanto a las condenas que debe de pagar la demandada y que se exponen en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia, resultando inexplicables, ya que es una condena irrisoria y mínima al daño causado, daño suficientemente probado, ya que los padres de igual manera son tanto o más afectados que los demás demandantes, por el simple hecho natural de ser los padres del menor fallecido, menor al que se le denigró con la publicaciones de las imágenes de su fotografía y las noticias falaces sin sustento alguno, pues no solamente fue la exposición de la fotografía del menor en las emisiones de noticias, lo relevante del caso, aparte del citado hecho, fueron las noticias mentirosas, engañosas y sin sustento alguno que expusieron públicamente e inmisericordemente al menor fallecido, ya que de manera grosera, la demandada publicó hechos ficticios e irreales en las citadas emisiones de noticias invocadas en la demanda, siendo plenamente referidas en la sentencia que se recurrió y que se sustenta, resultando esto un hecho inexplicable para el recurrente, ya que de manera directa éstos padecen un doble dolor, uno la muerte de su menor hijo, y dos, el hecho relevante de la presente demanda, que se citó en las acciones que desplegó la demandada, pues la exposición de la fotografía del menor, y adicional las aseveraciones hechas sin sustento alguno, obviamente

tocaron y tocan las fibras sensibles de éstos, los padres que fueron objeto de una indemnización irrisoria, y los demás familiares excluidos en la indemnización, pues el simple el hecho de la consanguinidad demostrada al interior del proceso los legitimó para la presente causa, siendo evidente que colateralmente estos hechos noticiosos que divulgó la demandada, recalaron de manera negativa en ellos y obviamente en la sociedad, causando el perjuicio y la afectación moral citada, no en vano se demandó, pues las consideraciones y las pruebas allegadas, demostraron plenamente el hecho de la responsabilidad de la demandada, hechos que no debían quedar impunes, ya que la demandada trasgredió el orden jurídico establecido, afectando notablemente la honra, la imagen, el buen nombre y la violación de datos que eran inherentes a la intimidad y protección del menor fallecido ***ISAAC SANTIAGO SÁNCHEZ BETANCOURTH,*** *menor que falleció, no por culpa de la demandada, ya que fueron por otras causas probadas y atribuibles a entidades del Estado en otro proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero que la demandada si aprovecho de manera grosera, pues con estos hechos, posiblemente aumento su audiencia, y esto consecuentemente, fue beneficioso para incrementar su propio patrimonio, ya que a partir de los hechos noticiosos que fueron sensacionalistas, género que esa noticia incrementara su rating, pues al transmitir a su audiencia hechos groseros e inexactos, en esos horarios o franjas trile A, posiblemente demando para la pasiva, ingresos significativos a partir de la pauta publicitaria contratada en las emisiones de noticias ya referidas, en especial la emisión de noticias del día 13 de agosto de 2015 a las 7:00 PM, ya que esta emisión abrió el noticiero con la imagen del menor fallecido, es de advertir, que esa franja es de horario Triple A, es el momento de mayor audiencia Nacional, pues en esta emisión de noticias se expuso la imagen del menor fallecido, recientemente acabado de sepultar, pues fue dos horas después al suceso acaecido del sepelio del citado menor, hecho que fue llevado a su audiencia, sin medir consecuencias, estos a costas de la desgracia del menor fallecido, lo mismo que de la pena que atravesaba su familia, es decir; los aquí demandantes, dicho lo anterior, de manera respetuosa solicito al ad quem se sirva valorar los hechos probados que a juicio del recurrente son objetivos, reales y materializaron un daño concreto en los demandantes, pues la difusión de la noticia no fue un hecho simple, fue un hecho de relevancia nacional que amerita una verdadera y ejemplarizante condena en los perjuicios morales invocados pecuniariamente en las pretensiones aludidas de la demanda, pretensiones en las cuales demando sean resarcidas íntegramente, condenando a la demandada.*

1.2- *Recapitulando el escrito de apelación que se sustenta, en cuanto al examen y el informe pericial respecto al Daño a la Vida en relación de los demandantes, los padres* ***DIANA PATRICIA BETANCOURT TRUJILLO y JAIRO DE JESUS SÁNCHEZ URIBE,*** *es de hacer la siguiente connotación fáctica, el examen psiquiátrico solicitado al Despacho, respecto a la valoración psiquiátrica de los padres arriba enunciados, fue practicada a los citados demandantes por el* ***Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,*** *valoración hecha que da cuenta de que los señores aludidos fueron valorados por una entidad del Estado que presta apoyo a la Rama Judicial, y por obvias razones son exámenes como la palabra lo dice; "legales", exámenes psiquiátricos que fueron refutados por un psicólogo y no un psiquiatra que fue contratado por la demandada, que por*

obvias razones su criterio podía ser subjetivo y acomodado, más que objetivo, pues no es posible pagar un perito particular paraqué controvierta lo que le desfavorece al interior del proceso, psicólogo que si bien es notable en su desbordado conocimiento académico, no está entronizado con la rama de la psiquiatría, pues a pesar de que se pueden relacionar, son totalmente distantes, y da lugar a confusiones, por la similitud, en un contexto académico, la piscología no profundiza en el ser humano de manera física y médica, lo que sí es de la psiquiatría, ya que el psiquiatra es médico, y luego se especializa de psiquiatra, por lo tanto, un psicólogo refutar un examen psiquiátrico, no es pertinente y procedente para el caso que nos ocupa, ya que los valorados fueron diagnosticados con un cuadro depresivo mayor, es decir; la afectación a su humanidad y a su condición física es objetiva, mas no la valoración psicológica, ya que esta es más subjetiva que objetiva, en este aspecto la valoración psiquiátrica materializa el daño concreto en el ser, tanto física como mentalmente, en este aspecto, psiquiátricamente, y no superficial, es objetivo pues se enquista por decirlo así en la psiquis de la persona, es decir; en su cerebro, y las reacciones adversas que tiene en el ser humano su afectación mental, en otras palabras afecta su humanidad física de manera integral, lo que conlleva a que éstos estén afectados clínicamente, y no cabe duda alguna de que estamos frente a dos posiciones profesionales totalmente diferentes y que no se pueden mesclar entre sí, por tal razón, los exámenes refutados son veraces, pues evidencian objetivamente el daño causado a partir de un segundo hecho, como fue la exposición de la imagen del menor conjuntamente con el hecho noticioso en la emisión de las noticias que sin fundamento afectaron a los padres, ya que cambiaron de manera notable el orden psíquico de los valorados, tal cual lo advirtió el psiquiatra de medicina legal, hecho que no valoro en debida forma el A quo, por tal motivo solicito de manera respetuosa tener en cuenta la indemnización que hace referencia al daño a la vida en relación de los padres, ya que padecen el hecho de la infame exposición y las noticias calumniosas sin sustento alguno por parte de la demandada.

1.3- *De otra parte, es de advertir, y se hace claridad en cuanto al hecho de que el Despacho del Superior debe de tener en cuenta, que los demandantes no pretenden una doble indemnización como se ha pretendido aducir la demandada* ***CARACOL TELEVISIÓN S. A,*** *máxime cuando la demandada no ha sido objeto de demanda alguna con anterioridad por parte de mis prohijados, o en proceso alguno diferente al que nos ocupa, en consecuencia, objetivamente estamos frente a la existencia, de la responsabilidad extracontractual por parte de la demandada, ya que es claro que la ley 1098 de 2006 en el artículo 47 prohíbe la exposición de imágenes o fotografías de menores salvo con el consentimiento y permiso de los padres, el ICBF o autoridad competente.*

1.4- *De otra parte, trayendo a colación lo expuesto y plasmando en los mismos términos el recurso que se sustenta, recalco y resalto lo dicho en ese resusros e alzada, se desprende del numeral que nos antecede el hecho, de que no solamente debe de tenerse en cuenta las imágenes expuestas del menor, difundidas por la demandada en las emisiones de noticias ya expuestas, y que fueron allegadas al proceso por parte de la misma demandada, imágenes y narraciones de hechos que se hallan en el folio 217, emisiones que se enunciaron en los alegatos de conclusión, ya que además la demandada, al*

manifestar estas aseveraciones y manifestaciones sin sustento alguno, respecto de hechos que nunca ocurrieron, esas informaciones sin valor legal alguno distorsionaron el contexto de lo ocurrido con el menor fallecido, afectando esto la imagen, la honra y el buen nombre del menor ***ISAAC SANTIAGO SANCHEZ BETANCORTH,*** *daño que afectó colateralmente y de manera directa a los padres* ***DIANA PATRICIA BETANCOURTH TRUJILLO, JAIRO DE JESUS SANCHEZ URIBE*** *y demás familiares que aquí demandan, en consecuencia, los demandantes pretenden el resarcimiento justo y acorde al daño y responsabilidad que se le endilgó en la sentencia, esto a partir del daño causado y probado por la pasiva en el trascurso del proceso, por tal razón es necesario ajustar el fallo recurrido en derecho, ya que la tasación de los perjuicios a los padres no se compadece con el daño causado a los demandantes, pues la condena de 18 salarios mínimos a cada uno de los padres y la exclusión de los demás demandantes de cualquier perjuicio moral causado, desdicen de una justicia que verdaderamente condene en debida forma las actuaciones que de manera irresponsable, y de forma inmisericorde desplego la demandada, por eso es necesario que la tasación de los daños causados de manera aberrante por parte de la demandada, sean justos, de lo contrario, se puede sentar un mal precedente para la sociedad, ya que este medio de comunicación o cualquier otro puede difundir en emisiones de noticias cualquier concepto falas y grosero, sin que hayan condenas verdaderamente ejemplarizantes que condenen estas actuaciones, y condenas como la que nos ocupa, queden como un saludo a la bandera, por eso la congruencia de las consideraciones de la sentencia deben ser entronizadas, de acuerdo al equilibrio que debe existir en la justicia que debe impartir el operador jurídico, por lo tanto, el fallo debe condenar a la demandada por los daños causados de manera ejemplar, resarciendo objetivamente y de manera justa a todos y cada uno de los aquí demandantes, esto a partir de las referidas publicaciones de las fotografías y de las noticias mediáticas, imágenes y noticias que hicieron clara referencia e hincapié en el nombre e imagen del menor fallecido, quedando la imagen del menor expuesta públicamente en las noticias del Canal Caracol, así las cosas, es necesario advertir que no solamente se pretende el hecho de que las indemnizaciones plasmadas en las pretensiones sean acordes y congruentes en la sentencia recurrida, pues son un derecho irrefutable, ya que la demandada ha pretendido enfocarse en que mis poderdantes pretenden solamente una doble indemnización, o lucrase de su misma desgracia, ya que según el apoderado de la demandada mis clientes solo pretenden es lucrarse, aseveraciones que causan indignación en mis poderdantes, manifestaciones que hace la demandada con la posible intención de confundir al Despacho, es claro que por el imperio de la ley es un derecho económico que les asiste a los demandantes, es la base de la demanda incoada, y no solamente se pretende esto, al igual se pretende es que la Demandada* ***CARACOL TELEVISIÓN S. A,*** *sea condenada a restaurar la imagen del menor fallecido, en las emisiones de noticias en las que se publicaron las fotografías y las noticias mediáticas sin sustento fáctico y legal alguno, igualmente Señor Magistrado, sin estar plasmadas en las en las pretensiones, se solicita al Despacho que falle de manera extra o ultra petita, respecto a que la se resarza la imagen, el buen nombre y la honra del menor* ***ISAAC SANTIAGO SANCHEZ BETANCORTH*** *es decir; en el mismo horario en que fueron publicadas las imágenes del menor, con esto se hace en clara referencia a las emisiones de*

noticias suficientemente relatadas, al igual que el de su familia, los cuales fueron mancillados sin consideración alguna por la demandada.

1.5- *Ahora bien, por que debe revocarse el fallo de primera instancia respecto a las condenas, es por el hecho de que los elementos y material probatorio aportados por los demandantes y la misma demandada, conllevaron a materializar los hechos plenamente expuestos y probados en el trascurso del proceso, demostrando así que la demandada realizó un despliegue mediático con la finalidad de exponer al menor fallecido y a su familia a partir de la calamidad sufrida por éstos, al igual, es implícito el hecho, y como mencioné con anterioridad, en esas emisiones de noticias, la demandada se lucró con la pauta publicitaria desplegada en las citadas emisiones de noticias, esto a partir de la desgracia por la muerte del menor, ya que la noticia se divulgó en las emisiones de la franja Triple A, así las cosas, sustento el presente recurso de alzada frente a la parte resolutiva con la finalidad de que se revoquen los numerales segundo, respecto declarar probadas la defensa de la demandada, la cuarta, referente a la tasación del daño causado, y frente al quinto, ya que el Despacho excluyó a cinco de los demandantes, personas que arriba se enunciaron, y que a consideración del Despacho no probaron el perjuicio moral causado, lo que causa un hecho aberrante, pues no existe consonancia entre lo aludido en las consideraciones y la parte resolutiva respecto a los referidos numerales, por lo tanto, reitero las pretensiones de la demanda, y demando consonancia entre las consideraciones expuestas y la parte resolutiva de la sentencia recurrida.*

1.6- *Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se le dé el tramite pertinente al presente sustento del recurso de apelación, solicitando respetuosamente al Señor Magistrado, que al tenor del artículo 238 del Código General del Proceso, se hagan nuevas valoraciones o se tengan en cuenta la responsabilidad probada, para con esto condenar ejemplarmente a la demandada, y así equilibrar adecuadamente la tasación de los daños a resarcir.*

Del ***HONORABLE MAGISTRADO, DOCTOR GERMÁN VALENZUELA BALBUENA, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D. C., (SALA CIVIL)*** *Respetuosamente,*

CELSO GUEVARA RIVERA
Cédula de Ciudadanía No. 79.431.281 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No.171.551 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

-E-Mail Consejo Superior de la Judicatura: celsoguevara@yahoo.com
-E-Mail Corporativo: guevara.guevara.firmadeabogados@gmail.com
gerencia.firmaaboggroupsas@gmail.com
-Móvil: 3106981309

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 040-2019-00527-02 DR CRUZ MIRANDA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 12:14 PM

Para: Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 13 de diciembre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 14 de diciembre de 2021.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Oficial Mayor

De: Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 9:04
Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION AUTO 2019-00527

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585
Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.
E.S.D.

Un cordial saludo,

A través de la presente se remite cuaderno del expediente digitalizado, para el correspondiente trámite de apelación concedido por este despacho con radicado.

11001-31-03-040-2019-00527-00

Así mismo, se le informa que la remisión se realiza en el marco de la pandemia del COVID-19 y la excepción consagrada en el numeral 7.2. del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, respecto a la reactivación de los términos para tramitar y decidir los recursos de apelación formulados por las partes dentro de los trámites judiciales.

Gracias por la colaboración prestada.

Atentamente,

JUAN CAMILO GÓMEZ PENAGOS
Asistente Judicial
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2 Bogotá – Teléfono: 2863585
Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.